



San Juan de Pasto, 10 de Junio de 2019

Oficio 0721

Señores

PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA No. 426 de 2016

Notificación que se realizará a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad.

Acción de tutela: 520013187001 2019 00259 J. 1º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: **DAYRA YANET ACOSTA VÁSQUEZ**
C. de C. 30742939
Accionado: COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL- HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO –
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación para su oportuno cumplimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de fecha 10 de junio de 2019 (ADMISIÓN DE TUTELA)
- Traslado del escrito de tutela y *l.c.d.*

Atentamente,

FABIO HERNAN ERASO A.
ESCRIBIENTE CSAJEPMS PASTO



San Juan de Pasto, 10 de Junio de 2019

Oficio 0717

Señor

Representante Legal (o quien haga sus veces)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 18 No. 96-64

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.co
Bogotá D.C

Acción de tutela: 520013187001 2019 00259 J. 1º EPMS. (CITE al contestar)

Accionante: DAYRA YANET ACOSTA VÁSQUEZ

C. de C. 30742939

Accionado: COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL- HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su oportuno cumplimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de fecha 10 de junio de 2019 (ADMISIÓN DE TUTELA)
- Traslado del escrito de tutela

Atentamente,


FABIO HERNAN ERASO A.
ESCRIBIENTE CSAJEPMS PASTO



San Juan de Pasto, 10 de Junio de 2019

Oficio 0718

Señor
Representante Legal (o quien haga sus veces)
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
Campus Bogotá
Avenida circunvalar No. 60-00
Bogotá D.C

Acción de tutela: 520013187001 2019 00259 J. 1º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: DAYRA YANET ACOSTA VÁSQUEZ
C. de C. 30742939
Accionado: COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL- HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su oportuno cumplimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de fecha 10 de junio de 2019 (ADMISIÓN DE TUTELA)
- Traslado del escrito de tutela

Atentamente,


FABIO HERNAN ERASO A.
ESCRIBIENTE CSAJEPMS PASTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ACCIONANTE: DAYRA JANETH ACOSTA VÁSQUEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESE
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN Y
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
RAD.: 2018-709
REF.: ADMITE TUTELA

San Juan de Pasto, Junio Diez (10) de Dos Mil Diecinueve (2019).

La señora DAYRA JANETH ACOSTA VÁSQUEZ, interpone acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, la cual cumple con las mínimas formalidades requeridas para tal efecto, por lo que se admitirá la acción impetrada, decretando las pruebas que se requieren para emitir la decisión de fondo respectiva.

Por otro lado, la parte accionante solicita se decrete medida provisional, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 20182110174335 de diciembre 5 de 2018, mediante la que se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

En este punto cabe aclarar que si bien es cierto, la medida provisional se entiende como un mecanismo del que se dispone en la acción de amparo con el fin de salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en inminente peligro, ello no puede conllevar a la conculca de otras prerrogativas en cabeza de otros sujetos, como en este caso la demandada. Debe recordarse al respecto, que tal figura únicamente es dable decretarla cuando se evidencie fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona y que la misma debe ser argumentada y no depende del arbitrio del Juez de tutela, es decir, la titularidad del derecho no debe estar en discusión y además debe verificarse flagrantemente una posible afectación.

La H. Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en Auto 049 de 1995, en el cual expuso:

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o

claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".

Ahora bien, la parte actora pretende se ordene la suspensión de un acto que pertenece a una etapa de un concurso de méritos. Con relación a ello, debe señalarse que el acto administrativo que dio lugar a la convocatoria, celebración conformación y adopción de la lista de elegibles de dicho concurso, está cobijado por la presunción de legalidad, situación frente a la que se desconoce si se ha adelantado alguna actuación tendiente a desvirtuarla, pues no hay prueba alguna en el plenario que haga relación a la interposición de la acción contencioso administrativa correspondiente, a través del mecanismo de control de la nulidad, razón por la que en esta etapa de la actuación, el Despacho no puede desconocer los derechos de otras personas se sometieron a las reglas de la convocatoria y que en este momento se encuentran amparadas en ellas.

Y es que si bien la accionante manifiesta encontrarse incurso en varias causales de estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que ello no depende exclusivamente de corroborar las de ser madre cabeza de familia o tener una enfermedad crónica, pues cada una de ellas, opera de manera diferente dependiendo no sólo del tipo de vinculación, sino de la causa que impone su salida, lo cual debe valorarse al momento de emitir el correspondiente fallo, analizando la situación con las pruebas que la respalden.

Adicionalmente, debe señalarse que la actora no argumenta la necesidad ni la urgencia de la medida, pues se limita únicamente a solicitarla, sin realizar argumentación alguna al respecto. Claro está puede pensarse que ello puede ser extraído del cuerpo de la tutela, en particular de las circunstancias fácticas que se mencionan en el misma, empero tales situaciones son las que deben considerarse al momento de emitir el fallo respectivo, sin que se especifique la circunstancia por la que no puede esperarse a la resolución del proceso, el cual tiene un trámite a todas luces expedito.

Aunado a ello y conforme la documentación incorporada por la misma accionante, se encuentra que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizó un estudio detallado y pormenorizado de las solicitudes de exclusión, atendiendo a los parámetros de la convocatoria, encontrando que tal petición era improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente en este momento tener certeza de lo que cuestiona la parte actora de la decisión, pues está además de estar revestida de la presunción de legalidad, se encuentra argumentada y estudiada de manera detallada en cada caso particular, por lo que de entrada el Juez de tutela no puede arrogarse competencias que le son ajenas y que deberían ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Juzgado no cuenta con elementos que permitan realizar en el momento un adecuado estudio respecto de la situación alegada, razón por la que esta deberá definirse al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por la señora DAYRA JANETH ACOSTA VÁSQUEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

2.- VINCULAR a la presente actuación a los participantes del concurso de méritos de la CONVOCATORIA No. 426 DE 2016, para cuya notificación, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, habiliten un enlace en la página web de la Rama Judicial y del vínculo de la convocatoria, respectivamente, en la que se cargará la información del asunto y anexos correspondientes.

3.- CORRASE el traslado del respectivo escrito de tutela por la vía más eficaz y expedita, a las entidades accionadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le den oportuna contestación, rindan las explicaciones sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto se servirán aportar toda la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela.

4.- TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

5.- DENEGAR la medida provisional solicitada.

6.- HÁGASELE conocer a la parte accionante por el medio más expedito, que mediante este auto se ha admitido la demanda de tutela.

CÚMPLASE

Ana Patricia Quijano Vodniza
ANA PATRICIA QUIJANO VODNIZA
JUEZA

GOEB

San Juan de Pasto, cinco (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R.)
E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA para proteger los Derechos al DEBIDO PROCESO en conexión con acceso al derecho de CARRERA ADMINISTRATIVA (art. 29 y artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), MINIMO VITAL en conexidad con la SEGURIDAD SOCIAL (ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN PROCESO DE DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD CATASTROFICA)

ACCIONANTE: DAYRA YANETH ACOSTA VASQUEZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.

SOLICITUD URGENTE: CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL AL MOMENTO DE ADMISION DE LA TUTELA.

DAYRA YANETH ACOSTA VASQUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto (N.) identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.742.939 de Samaniego (N), acudiendo a la acción constitucional consagrada en el artículo 86 Constitucional, muy respetuosamente, acudo ante su Despacho, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN; en todo caso, con la intención de proteger mis Derechos Fundamentales al libre acceso al DEBIDO PROCESO en conexión con acceso al derecho de CARRERA ADMINISTRATIVA (art. 29 y artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (ART. 13 ibíd.), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 ibíd.), DEBIDO PROCESO (art. 29 ibíd.), MINIMO VITAL en conexidad con la SEGURIDAD SOCIAL (ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN PROCESO DE DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD CATASTROFICA) y CONFIANZA LEGITIMA, que han sido amenazados y vulnerados, por la acción y omisión de las partes accionadas. En consecuencia, apunto la amenaza y la violación, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. – Actualmente, me desempeño en provisionalidad como AUXILIAR EN AREA DE LA SALUD, en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO: Con la convocatoria 426 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Primera Convocatoria E.S.E. -, se ofertaron (67) vacantes para los empleos de carrera identificados como OPEC 29001, Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. Convocatoria a la cual me inscribí y como a continuación se relaciona, se desarrolló:

- 2
1. 2018/12/18: Verificación de Requisitos Mínimos.
 2. 2019/04/02: Prueba de valoración de Antecedentes.
 3. 2019/02/08: Prueba de valoración de funcionales
 4. 2018/12/01: Prueba de Competencia comportamentales
 5. 2018/10/31: Prueba de Competencias Básicas generales.

TERCERO: Los resultados que obtuve, de acuerdo a la publicación realizada en la página oficial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, son los siguientes:

Verificación de requisitos mínimos:	ADMITIDO
Prueba de valoración de Antecedentes	48.00
Prueba de valoración de funcionales	77.38
Prueba de Competencia comportamentales	85.58
Prueba de Competencias Básicas generales	70.62
Puntaje Total	71.79

CUARTO: Con la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer los 67 cargos de Auxiliar Área de la Salud, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. En la lista, me encuentro en el puesto ciento seis (106) y con las inconsistencias de la CNSC me perjudica poder mejorar en una mejor posición en la lista de elegibles para poder acceder en algún cargo dentro de los dos años de validez de la lista de elegibles, de acuerdo a las normas vigentes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de Lista de Elegibles, la Comisión de personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella. Ahora, bajo la resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018 en su artículo tercero, bajo su tenor literal, se establecen los casos en los cuales se procede la exclusión:

- Fue admitida al concurso sin reunir requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aporto documentos falsos o adulterados para la inscripción.
- No supero las pruebas del concurso
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

SEXTO: La Comisión de personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., dio cumplimiento al mandato de ley, realizó la verificación de los requisitos de las listas de elegibles, conformada por la resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018 y encontró después de un exhaustivo análisis que para la OPEC 29001 SE encontraron (41) cuarenta y un concursante que no cumplieran con los requisitos mínimos, al momento de su inscripción y que la Universidad Manuela Beltrán, no calificó estas anomalías. Razon por la cual la Comisión de Personal del HUDN solicitó la exclusión de las personas que no cumplieran y que se realice LA EXCLUSION de los citados participantes. Dicha solicitud fue cargada y refrendada en la Plataforma SIMO. Se anexa los debidos soportes del cargue de la solicitud de EXCLUSION.

Sobre la solicitud de exclusión presentada por el HUDN debe hacerse las siguientes precisiones:

- a) La solicitud de exclusión de las listas de elegibles, es facultad exclusiva de la entidad interesada en el concurso, razón por la cual no hay intervención alguna de los participantes.
- b) Como se analizará más adelante la solicitud presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., en el caso concreto de que nos ocupa, adolece craso error, por cuanto se ha restringido por parte de la CNSC de dar cumplimiento a la solicitud de la Comisión de Personal, quienes actuaron en derecho y en cumplimiento del Decreto Ley. Y más, aunque la Universidad Manuela Beltrán ha guardado silencio de las múltiples inconsistencias que no actuó para algunos participantes y otros si les aplico la norma.
- c) La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal del HUDN, resulta incompleta, debido a que de una parte no se cumplió con el REQUISITO OBLIGATORIOS que exigían la Convocatoria, según el listado de exclusiones que se realizan es por su saber y entender lo solicitaban a la máxima autoridad del concurso la CNSC, la cual en sus resoluciones manifiesta que las Exclusiones presentadas por el HUDN, son IMPROCEDENTES.

- d) La CNSC, al omitir gran cantidad de exclusiones dentro del Concurso 426, está incurriendo en un grave error, lesionando los intereses de una gran mayoría de participantes, por cuanto al publicar la firmeza de los listados y con participantes sin cumplir los requisitos mínimos. Incurrirá y hará caer en perjuicio de la entidad HUDN, por no cumplimiento de las normas legales y vigentes. Por no tener los debidos soportes dentro del concurso.

SEPTIMO: Mediante Resolución No. CNSC - 20192110014595 del 15 - 03 - 2019, La Comisión Nacional del Servicio Civil, rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión, de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y perjudica a todas y todos los participantes en la "REAL POSICION DE LA LISTA DE ELEGIBLES" que por norma dura (2) dos años de expectativa laboral a los que fuimos admitidos.

OCTAVO. - Consultada la página del SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, se encuentra que el 23 de marzo de 2019, adquirió firmeza la Resolución No. CNSC 20182110173005 del cinco (5) de Diciembre de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) cargos para proveer el empleo denominado OPEC 29001, Auxiliar área de la Salud, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de la convocatoria 426. Acción, que deja entrever que la lista de elegibles, se ha conformó en ausencia de los requisitos legales.

NOVENO: Ahora, es menester mencionar que, si bien ocupó el puesto ciento setenta y siete (106), en la lista de elegibles; es verdad también que, hay VARIAS personas relacionadas en la lista que envió la Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, para su EXCLUSION. Omisión, de la CNSC que ha ocasionado, afectación y vulneración directa a mi trabajo y estabilidad económica. Anexo la relación de la solicitud de las personas de las cuales se solicitó la exclusión:

POSICION	ELEGIBLE	SOLICITUD EXCLUSION SOLITUD DE COMISION DE PERSONAL HUDN
4	MARIA EUGENIA BENAVIDES VALENCIA	La Comisión de personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo de la toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo.
6	CONCHA LIDIA CHITAN UNIGARRO	
13	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.
14	SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS	La participante no anexa los requisitos mínimos de Título Bachiller y certificado de Auxiliar de Enfermería. Título de profesional no exige la OPEC 29001
16	ANDREA LILIANA CADENA PANTOJA	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.
18	MILTON JAMES ERASO DIAZ	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.

32	JHON JAIRO GUERRERO GUERRERO	No adjunta registro ante el IDSN, para ejercer cargos de salud, registro indispensable.
44	BETTY YAMILA MATITUY BOTINA	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.
53	NELCY SOFIA HERNANDEZ IBARRA	No adjunta registro ante el IDSN, para ejercer cargos de salud, registro indispensable.
73	SANDRA MILENA PASMÍÑO OLIVA	No adjunta registro ante el IDSN, para ejercer cargos de salud, registro indispensable.
76	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA	No soporta constancias laborales sin funciones, para ejercer cargo de salud pública.

*NOTA: estos son algunos de los que no cumplen y el texto completo se anexa en su totalidad al presente asunto.

DECIMO: vale la pena mencionar que, para ocupar el cargo de Auxiliares Área de la Salud, es requisito sin que no la certificación de la firma en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud - RETHUS, (plataforma oficial), requisito que, para las siguientes personas, brilla por su ausencia. Como muestra de que la Universidad Manuela Beltrán, No realzo a cabalidad la revisión de Requisitos mínimos.

POSICION	ELEGIBLE	REVISION EN RETHUS
7	LUZ AMANDA JOSE PUERRES	Aporto certificaciones de estudios de Regencia en Farmacia y Auxiliar de Laboratorio Clínico, documentos que no pide la OPEC 29001 y fue aceptada por la CNSC.
18	MILTON JAMES ERASO DIAZ	Según el registro de Rethus, dice: "Fecha desde que puede ejercer", 2015-02-18 a la fecha de inicio del concurso 426 no cumplía con 18 meses de experiencia laboral.
23	GLORIA ELENA HORMAZA CHAMORRO	Según el registro de Rethus, dice: "Fecha desde que puede ejercer", 2018-12-27 a la fecha de inicio del concurso 426 no cumplía con 18 meses de experiencia laboral.
16	RITA PAULINA MONTENEGRO MORILLO	Según el registro de Rethus, dice: "Fecha desde que puede ejercer", 2017-10-03 a la fecha de inicio del concurso 426 no cumplía con 18 meses de experiencia laboral.

Decreto No. 1875 de agosto 3 de 1994 - Minsalud

*ARTICULO 1o. DE LOS TÍTULOS Y SU REGISTRO. Competencia para la autorización del ejercicio. Las Direcciones Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, expedirán el acto administrativo

mediante el cual se autorice el ejercicio de las profesiones del área de la salud en todo el territorio nacional." Subrayado mío. El aceptar documentación después de la fecha de inscripción se considera como "EXTEMPORÁNEOS".

DECIMO PRIMERO. - De cara, a realizarse los nombramientos de los elegibles de la OPEC 2004; se me produce una AFECTACION GRAVISIMA A MI MINIMO VITAL, para mí y mi grupo familiar que depende económicamente de mi salario, como lo he demostrado en mi petición al HUDN, ya me está tocando soportar una los yerros cometidos en el proceso de selección de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

DECIMO SEGUNDO: como funcionaria pública, he venido desempeñando en provisionalidad, cabalmente todas las funciones que a mi cargo se han encomendado, por mandato Jurisprudencia, se ha reiterado que se goza de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, que el acto administrativo, por medio del cual se efectúe la desvinculación, deba estar estrictamente motivado y cumpla con las garantías mínimas, como las del derecho fundamental del debido proceso y del principio de publicidad; derechos que a la postre y como lo miramos en antecedencia, fueron menoscabados a tal punto de llegar a pronunciar un acto administrativo completamente ilegal.

DECIMO TERCERO: Igualmente, me es preocupante que, de llegase a ser desvinculada del trabajo, no pueda cumplir con obligaciones; la principal es el cumplimiento con mis obligaciones bancarias; aunado tengo deudas bancarias, en la cual pago de cuota mensual seiscientos setenta y cuatro mil setecientos noventa pesos (\$674.790.00), que he adquirido para poder educar a mi hijo y pagar arrendamiento de vivienda, la educación profesional de mi hijo la estoy pagando con préstamos bancarios e indefensa por mi estado de madre cabeza de familia que llevo hace años como lo demuestra la certificación anexo; quedarme sin trabajo es estar bajo la amenaza de no poder pagar las obligaciones bancarias y ordinarias y tener la necesidad de salir de la casa en arrendamiento y no poder cumplir con los bancos y otros. Con la acción ilegal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, se vulnera mis derechos fundamentales y de las probanzas que anexo, es evidente un perjuicio irremediable. En síntesis, el salario que percibo me constituye el único sustento al cual apelo para poder vivir en condiciones dignas.

DECIMO CUARTO: finalmente, es de advertir que, en este caso, se desconoció el deber de aplicar las normas de carrera administrativa, que sea compatible con mis derechos fundamentales en mis especiales condiciones de Protección por sufrir ENFERMEDAD CATASTRÓFICA - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN PROCESO DE DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD CATASTROFICA, que tengo en la actualidad que es de Cirugía practicada año 2018 Amparada en la Acción de Tutela No. 52001 - 40 -04 - 004 - 2018 - 00071 - 00 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pasto, donde se Diagnosticó Bypass Gástrico por presentar gastritis eritematosa antral+Hernia hiatal+Barret largo+Esofagfagitis Grado B, y queda a disposición de su Señoría mi Historia Clínica para comprobar mi situación de salud, y que no tengo otro sustento necesario para mi subsistencia y el quedar sin Protección Social para continuar mis Tratamientos Médicos Especializados. (Sentencia T-201/18) Estas especiales circunstancias, me dan el derecho de no ser despedida de mi trabajo, o por lo menos que el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, encuentre un lugar donde poder reubicarme hasta que mis condiciones mejoren.

DECIMO QUINTO: Para corroborar las múltiples deficiencias que se han realizado dentro de la Convocatoria 426 me permito anexar el proceso similar y/o afín con mi pretensión la que se viene soportando en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Demanda de Tutela Radicación: 52001 - 33 - 33 - 002 - 2019 - 00068 - 0 y el Auto No. CNSC - 20192110005754 del 10-05-2019, que me permito anexar para su conocimiento.

II.- CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

Para soportar mis consideraciones fácticas, es prudente mencionar

La H. Corte Constitucional en sede de tutela y con voz de autoridad, al analizar un caso similar, en su momento manifestó:

6

"La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional".

El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales².

Ahora, la misma Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad,

¹ La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto, Nilson Pinilla Pinilla y Mauricio González Cuervo) se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008, *"Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*. El actor en sus cargos señaló que el Congreso de la República se extralimitó al ejercer el poder de reforma constitucional, pues, en lugar de reformar la Carta, reemplazó uno de los ejes definitorios de la Constitución por otro opuesto o completamente diferente. Indicó el demandante que: *"la supresión de la carrera, del mérito y del concurso por el ingreso automático previsto en el Acto Legislativo demandado, conduce a la libre disposición de los cargos en beneficio de quienes ingresaron provisionalmente y por la voluntad discrecional del correspondiente nominador, en detrimento del derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, todo lo cual, adicionalmente, resulta predicable de los sistemas especiales de carrera que, en consecuencia, también son objeto de desconocimiento"*. La Corte constitucional sostuvo que *"la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. [...] Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser"*. Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que *"en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional"*. Con base en las consideraciones realizadas en la presente sentencia, la Corte resolvió declarar **INEXEQUIBLE**, en su totalidad, el Acto Legislativo No. 01 de 2008, con efectos retroactivos y, *"por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos y carecen de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma que, con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2008, se hayan realizado"*.

² Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Narango Mesa) se estableció que *"la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello"*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que *"la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo"*.

7

"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"³.

La H. Corte Constitucional, a apuntad que si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁴, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁵.

3.4 En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁶, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁸. En consecuencia, la terminación

³ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁵ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto, AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto, AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i*) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii*) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales —no sujetos de especial protección— al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que "[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, si se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores solo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010".

⁷ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

⁸ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

[..]

La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado

En la sentencia T-186 de 2013⁹ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria.

En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

"Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados" (negritas fuera de texto).

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados

⁹ MP Luis Ernesto Vargas Silva

9

con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁰.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

"[.] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"¹¹.

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo. Sobre este aspecto señaló la Sala Novena de Revisión:

"Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación¹², debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses.

"No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial, para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio.

¹⁰ Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil)

¹¹ Sentencia T-016 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo)

¹² Cfr SU-975 de 2003 (cita original).

10

Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados¹³.

Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹⁴, por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma¹⁵, en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Comendidamente solicito a su Señoría, como medida cautelar provisional al momento de admitir la presente acción de Tutela, se sirva DECRETAR, la SUSPENSIÓN de la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes para el empleo de carrera identificado con el código 412, denominado Auxiliar Área de la Salud, grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Institución E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, ofertados a través de la Convocatoria 426 - Primera E.S.E.

¹³ Sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. ¶ La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...".

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

"2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

"4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

"5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

¹⁵ El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determinó como fecha a partir de la cual comenzó a regir el Código el día (2) de julio del año dos mil doce (2012).

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos facticos y jurídicos, puestos en su Conocimientos, comedidamente ruego Señor Juez, se sirva conceder las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la SUSPENSION de la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018. lista de elegibles de la OPEC 29001, código 412, grado 6 y se deje sin efectos el acto administrativo por medio del cual se da por terminado mi trabajo como AUXILIAR EN AREA DE LA SALUD.

SEGUNDA: ORDENARA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda de manera inmediata a excluir de la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, con la cual se provee (67) cargos de Auxiliar Área de Salud, LOS CARGOS AL LISTADO DE EXCLUSIÓN QUE ENVIÓ LA COMISIÓN DE PERSONAL del Hospital Universitario Departamental de Nariño, de acuerdo a las normas vigentes y del Concurso 426. Por no reunir Requisitos mínimos en la convocatoria.

TERCERA: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, se abstenga de realizar los nombramientos de la lista de elegibles Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, en los cargos de la OPEC 29001, Código 412, grado 6 del cargo denominado Auxiliar Área de la Salud, hasta la decisión final de la presente Demanda de Tutela y en caso de haber expedido el acto administrativo, se abstengan de dar posesión de Auxiliares de Área de Salud por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo

CUARTA: De no proceder a lo anterior, se Ordene a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, proceda a reubicarme en un puesto similar el cual pueda desempeñar de acuerdo a mis conocimientos

V. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

La puesta en peligro a la exclusión del empleo que actualmente mantengo, deja entrever entre otras cosas una vulneración al acceso a cargos públicos previsto en la carta política, de la misma manera se ven quebrantados los derechos derivados del trabajo como el mínimo vital, este último en especial pone en manifiesto la estricta necesidad de percibir un sustento para la congrua subsistencia de la persona y para mantener unas condiciones de vida dignas, la jurisprudencia en sentencia T-157/14 alude y se manifiesta al tenor literal de lo siguiente:

El mínimo vital es "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que, además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

De igual manera, la sentencia T-581A/11, reafirma su postura frente al derecho del mínimo vital, asiendo la siguiente alusión:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Como es evidente, de darse el detrimento de los derechos fundamentales expuestos, se incurriría en una arbitrariedad con los expuesto en la Carta Política, de lo que se trata es de cumplir cabalmente las consignas dadas por ésta y garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Norma, Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos aludidos

12

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. ANEXOS

- > Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- > Fotocopia de la comunicación del Acto Administrativo de nombramiento
- > Fotocopia de la comunicación del Acto Administrativo de Declaración de Retiro de Servicio.
- > Pantallazos del aplicativo SIMO, donde constan los puntajes por mí obtenidos.
- > Fotocopia de la Resolución No. 20182110174335 mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete vacantes para la OPEC 29001.
- > Fotocopia de los pagos por obligaciones bancarias y ordinarias.
- > Fotocopia de mi petición de Madre cabeza de familia. Sentencia C - 964 - 03
- > Fotocopias de mi Concepto Médico Ocupacional por mi Enfermedad y aportes de mi historia Clínica.
- > Pantallazos y demás pruebas relacionadas en el acápite de dedicado a los facticos.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificación en las siguientes direcciones:

La suscrita accionante: DAYRA YANETH ACOSTA VASQUEZ, en Apartamento 802 Bloque H Barrio: Batcones de la Carolina - Correo electrónico: dayra969@gmail.com, - celular: 3023581628.

A LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez, en la carrera 16 N. 96-64, Bogotá.

A la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - Campus Bogotá - Avenida Circunvalar No. 60 - 00 Bogotá - Colombia
PBX: 5460600 Ext. 1350 - 1365 -1367

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Dra. MARIA ELELNA ERAZO PAZ, en calidad de Gerente (e) en la Calle 22 N° 7 - 93, Barrio Parque Bolívar, Pasto

Con el mayor de los respetos y consideraciones,

Respetuosamente;



DAYRA YANETH ACOSTA VASQUEZ
C.C. No.30.742.939 de Samaniego (N).

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30-742-939

ACOSTA VASQUEZ

APELLIDOS
 DAYRA YANET
 NOMBRES



Dayra Yanet Acosta Vasquez



INDICE DE RIESGO

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1969


SAMANIEGO
 (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1987 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS BALBUENA YACUA



A-2000100-00039742-F-0000742939-20160713 0050420044A 1 0033900900

000004
14

RESOLUCION NUMERO

(89047)

Por la cual se realiza un nombramiento provisional
EL GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, E.S.E.
En uso de sus atribuciones legales, y,

RESUELVE:


ARTÍCULO UNICO: Nombrar provisionalmente a la señora DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ, identificada con c.c. 30.742.939, en el cargo de Auxiliar Area Salud del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., a partir del 1° de enero de 2.009, con una asignación mensual un millón noventa y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos mda/cte. (\$1.099.367.00), con ocho (8) horas diarias de labor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-
Dada en San Juan de Pasto, a los

31 DIC 2008.


BERNARDO OCAMPO MARTINEZ
Gerente


EDUARDO BURBANO JARAMILLO
Subgerente Prestación de Servicios


ORLANDO ALBERTO CHAVES BRAVO
Profesional Especializado Recursos Humanos

Rocio Rostro Q

HACIENDA DE SANTA DECEBADA DE
CALLE 22 N. 57 - 83 PABLO BOGOTÁ Y COMPAÑIA S.A.S. 72-251834 SAN JUAN DE PASTO



B6
0000579
000035



ACTA DE POSESION No. 002

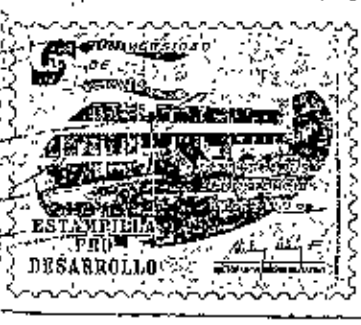
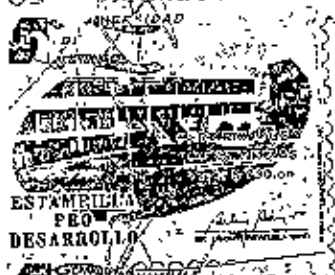
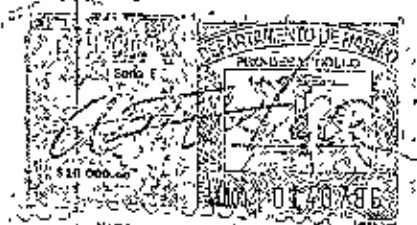
En la ciudad de San Juan de Pasto, a los dos (2) días del mes enero del año dos mil nueve (2.009), se presentó en el despacho del Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, Empresa Social del Estado, la señora DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ, nombrada mediante Resolución No. 1047 de fecha 31 de diciembre de 2.008, en el cargo de Auxiliar Area Salud del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., dijo ser natural de Samaniego presentó los siguientes documentos: cédula de ciudadanía No. 30742.939, pasado judicial Nro. 13115066, certificado de antecedente expedido por la Procuraduría General de la Nación. Certificación de Paz y salvo de la Contraloría General; prestó el juramento que ordena el Artículo 47 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973. El posesionado empezará a devengar un sueldo mensual de un millón noventa y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos mda. cte. (\$1.099.367.00), con ocho (8) horas diarias de labor, a partir del 1ro. de enero del año 2.009.

B. — — —

BERNARDO OCAMPO MARTINEZ
Gerente

DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ
Posesionada

ORLANDO ALBERTO CHAVES BRAVO
Profesional Especializado Recursos Humanos



HACIA UN ACCESO MAS AL SERVICIO
CALLE 2 No. 29 PARQUE BOYAR CONDOMINIO
<http://www.losdesarrolladores.com>



HOSPITAL
UNIVERSITARIO

R.N.

San Juan de Pasto.

Señora
DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ
Auxiliar Área Salud Urgencias
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Ref. Comunicación - Declaratoria de Insubsistencia - Retiro del Servicio art 41 ley 909 de 2004.

Cordial saludo,

La presente es con el objeto de comunicarle el contenido del artículo 3 de la resolución No. 1453 del 22 de mayo de 2019 "por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional", el que ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento de la Señora DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.30.742.939, quien desempeña el cargo OPEC No. 29001 denominada Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual la señora SOBEIDA MIRIAN RODRIGUEZ ARAUJO Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.59.813.543tome posesión del cargo al que fue nombrado, de lo cual el jefe de Talento Humano lo informará..."

Lo anterior para su conocimiento. Se remite copia de la Resolución No. 1453 del 22 de mayo de 2019.

Atentamente,

CLARA CAICEDO MAYA
Profesional Especializado Talento Humano

Proyecto Técnico Programa Auxiliar Administrativa Talento Humano

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 NOL 7 - 33 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Cívico 7333400 * Fax 7333498 y 7333409
www.hospitaluniv-pnc.co * mail: hudi@hospitaluniv-pnc.co



H.U.D.N
Correspondencia Interna
Vigencia 2019 - Consecutivo: 14509

Comunicación 14509
Fecha de Redacción 28/05/2019-04:32 PM
Asunto ERA DAYRA ACOSTA: COMUNICACION DECLARATORIA DE INS...
Firmado Por: CLARA LUZ CAICEDO (170-1-RECURSOS HUMANOS)
Destinatarios: particular - GESTION DE LA INFORMACION
Redactor: NANCY ROVERO - GESTION DE LA INFORMACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 1453
(22 de Mayo de 2019)

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad."

La Gerente (E) del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, según Decreto No. 190 del 11 de abril de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y de manera especial consagradas en la Constitución Política Colombiana, La Ley 100 de 1993, las Ordenanzas Departamentales Nos. 067 de 1994 y 023 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 426 de 2016 "Primera Convocatoria E.S.E.", convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño ofertado a través de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

Que el artículo 1° de la citada resolución conformó la lista con doscientos treinta y ocho (238) elegibles para proveer los sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, en lo que figura en el sexagésimo segundo (62) lugar la señora SOBEIDA MIRIAM RODRIGUEZ ARAUJO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 59.813.543.

Que mediante radicación No. 20192110239451 del 13 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó al Hospital Universitario Departamental de Nariño Empresa Social del Estado la firmeza de la citada lista de elegibles, para así proceder al nombramiento de los elegibles en el estricto orden de mérito.

Que en la actualidad el empleo con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, se encuentra ocupado en provisionalidad por la señora DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.742.939.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...) solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación de insatisfacción u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario en concreto".

Que en atención a lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo segundo de la resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018: "corresponde al nominador antes de efectuar el nombramiento o del posesión, verificar el cumplimiento de requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos", en ese sentido la oficina de Talento Humano del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 06, antes de dar posesión.

En mérito de lo expuesto.

Juntos por la Excelencia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa el (a) señor (a) **SOBEIDA MIRIAN RODRIGUEZ ARAUJO** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 59.813.543, en el cargo denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., identificado con OPEC No. 29001, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.875.083.00) M/OTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, en atención a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al término del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no serlo, su nombramiento será declarado insubsistente por acto administrativo motivado.

ARTÍCULO TERCERO. como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento de la Señora **DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.742.939, quien desempeña el cargo OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual la señora **SOBEIDA MIRIAN RODRIGUEZ ARAUJO** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 59.813.543 tome posesión del cargo al que fue nombrado, de lo cual el Jefe de Talento Humano le informará.

ARTÍCULO CUARTO. La Señora **SOBEIDA MIRIAN RODRIGUEZ ARAUJO** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 59.813.543, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017, cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo para el cargo al cual fue nombrado y 10 días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO SEXTO. la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en San Juan de Pasto, 27 de mayo de 2019


MARIA HELENA ERAZO PAZ
Gerente (E)

Revisó: **Aire Carolina Ossapuro** - Jefe Oficina Asesora Jurídica. *AC*
Vio. Bo. **Clara Liz Caldera Mays** - Profesional Especializada Recursos Humanos. *CLM*
Proyectó: **Alberto Alejandro Orozco Rodríguez** - Profesional Universitario Talento Humano. *AR*

Juntos por la Excelencia



GATTA YANEZ

- Panel de control
- Crear perfil
- Formación
- Experiencia
- Proyectos realizados
- Otras actividades
- Otras acciones de
- Experiencia de
- Actividad
- Ver perfil publicado
- Control de perfil

Resumen de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje obtenido	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	45.2	73.42	20
Prueba de Competencias Específicas 1	No aplica	43.33	20
Prueba de Competencias Específicas 2	41.2	77.22	40
Prueba de valoración de antecedentes	No aplica	49.88	30
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS 1 - 3 de 3 resultados	No aplica	400.00	0
Resultado total:	71.70	CONTINUA EN CONCURSO	

El resultado total corresponde a la suma de todos los calificados ponderados, y es resultado de aprobación de los requisitos. Siempre presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de selección.

Estado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

ID Aspirante	Resultado Total
31211938	62.71
31211924	69.41
31211941	61.77
40481770	64.43
43490799	61.41
44139766	61.11
31211944	61.11
37430150	61.00
43470399	61.42
31211917	62.70



DAYRA YANET

Panel de control de Sedemar Resultados

Ayuda

RESULTADOS

Alumno: **aribe scheid**

📍 Nivel: **Administración** 📍 Denominación: **Arriba Arriba Salud** 📍 Grado: **8** 📍 Código: **412** 📍 Número OPSC: **29001** 📍 Magnitud: **Sacral** 📍 1550434

📅 426 de 2016 📍 E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO 📍 Carrera de **Formación Profesional**

📄 Número de **Exámenes**: 67

🏠 Panel de control

👤 Datos Personales

📄 Resultados

📄 Exámenes

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Pruebas de Evaluación

📄 Resultados y reclamaciones a Pruebas

Prueba	Fecha de Evaluación	Nota	Comentarios Reclamaciones y Reclamadas	Comentarios de la Prueba
Prueba de Competencias Básicas Generales I	2019-10-21	75.00	Comentarios de Reclamaciones y Reclamadas	Comentarios de la Prueba
Prueba de Competencias Comportamentales I	2019-11-01	65.00	Comentarios de Reclamaciones y Reclamadas	Comentarios de la Prueba
Prueba de Competencias Fundamentales I	2019-04-24	77.00	Comentarios de Reclamaciones y Reclamadas	Comentarios de la Prueba
Prueba de Violación de Antecedentes	2019-04-12	40.00	Comentarios de Reclamaciones y Reclamadas	Comentarios de la Prueba
VERIFICACION REQUISITOS INDICADOS	2019-11-17	40.00	Comentarios de Reclamaciones y Reclamadas	Comentarios de la Prueba

26



21



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110174335 DEL 05-12-2018 /

Página 1 de 7

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y siete (67) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **29001** denominado **Auxiliar Área Salud**, Código **412**, Grado **6**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Segun lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20161000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20161000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **sesenta y tres (63) empleos**, con **ciento noventa (190) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrata para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31 () A. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412-Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 29001, así.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	36952874	PATRICIA	ÑAÑEZ ZAMBRANO	91,71 /
2	CC	36934036	LORENA MARIBEL	BASTIDAS MORENO	89,61 /
3	CC	27204670	AMANDA MARIELA DEL ROSARIO	CASTRO OTERO	86,77 /
4	CC	59020686	MARIA EUGENIA	BENAVIDES VALENCIA	84,45 /
5	CC	1085260651	ANA MARIA	VILLOTA ROJAS	83,61 /
6	CC	27396985	CONCHA LIDIA	CHITAN UNGARRO	83,11 /
7	CC	36954427	LUZ AMANDA	JOSA PUERRES	81,90 /
8	CC	1085287398	ANGIE LORENA	OSORIO REVELO	81,42 /
9	CC	98417525	LINTON EDGARDO	JURADO ROMERO	80,75 /
10	CC	59818563	MONICA MERCEDES	HERNANDEZ ROBI	80,74 /
11	CC	13065414	WILSON MAURICIO	HACHE BRAVO	80,60 /
12	CC	69005770	SANDRA MARIBEL	ARGOTI LOPEZ	80,59 /
13	CC	12753427	MILSON JAVIER	BRAVO GOMEZ	80,51 /
14	CC	59313043	SONIA XIMENA	TAIMBUD BOLAÑOS	80,16 /
15	CC	1085269641	LEIDY ELIZABETH	GETIAL ROMO	80,03 /
16	CC	36756242	ANDREA LILIANA	CADENA PANTOJA	79,89 /
17	CC	87532046	VICTOR EUSEBIO	BASTIDAS BASTIDAS	79,83 /
18	CC	13067665	MILTON JAMES	ERASO DIAZ	79,72 /
19	CC	27397359	RITA PAULINA	MONTENEGRO MORILLO	79,49 /
20	CC	12753991	DARIO MILTON	QUEVEDO TUTALCHA	79,34 /
21	CC	1087410103	YURY YARLEY	RUANO CUPACAN	78,75 /
22	CC	27080795	SANDRA PATRICIA	DIAZ DIAZ	78,56 /
23	CC	27397111	GLORIA ELENA	HORMAZA CHAMORRO	78,16 /
24	CC	37081192	ELIANA JANNETH	GUZMAN ROSERO	78,13 /
25	CC	87067705	NELSON ARTURO	LOPEZ FLOREZ	78,03 /
26	CC	59835844	MARIA DEL PILAR	LOPEZ PAZ	77,98 /
27	CC	37085686	JULIE ANDREA	ALFARO ANGANOY	77,89 /
27	CC	37085283	DIANA PAMELA	CARDENAS DIAZ	77,89 /
28	CC	27091609	SANDRA MARY LUZ	MONTENEGRO BOTINA	77,62 /
29	CC	37087723	YURI	VALENCIA MORA	77,42 /
30	CC	1085246883	ROSA ELVIRA	ROJAS MARTINEZ	77,41 /
31	CC	27220661	DOLY DEL CARMEN	OTERO BENAVIDES	77,07 /
32	CC	36954026	BLANCA NIEVES	PUENQUENAN BASTIDAS	77,06 /
32	CC	12749182	JOHN JAIRO	GUERRERO GUERRERO	77,06 /
33	CC	12750466	OSCAR RICARDO	REVELO MARTINEZ	76,88 /
34	CC	98399333	WILLIAM JAVIER	MUÑOZ MUÑOZ	76,45 /
35	CC	30740340	ENIS CONSUELO	MORA ANDRADE	76,33 /
36	CC	59680376	NELCY DEL SOCORRO	PARRA DELGADO	76,17 /
37	CC	1085278279	KAREN ELIZABETH	MUÑOZ JOJOA	76,12 /
38	CC	98334568	JOSE LUIS	ERASO MORA	75,81 /

'Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.'

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Apellidos	Puntaje
39	CC	59814822	BETTY DEL PILAR	MORA OBANDO	75,75
40	CC	1086755479	EDWIN ALEXANDER	REINA TATICUAN	75,69
40	CC	59314968	ANGELA	ERAZO BENAVIDES	75,69
41	CC	59855979	MIRIAN NOEMI	MORA BARCENAS	75,64
42	CC	31570346	YENI GENI	PORTILLA ENRIQUEZ	75,53
43	CC	27142211	SONIA DEL PILAR	SALAS ROLAÑOS	75,51
44	CC	36952873	BETTY YAMILA	MATITUY BOTINA	75,36
45	CC	37083355	PAOLA ANDREA	GOMEZ MELO	75,35
46	CC	27204236	MARY LUZ	BENAVIDES VILLOTA	75,28
47	CC	59924542	ELVA MARIELA	ROSERO AZA	75,26
48	CC	1085265342	GLORIA ELIZABETH	ROSERO TIMARAN	75,14
49	CC	37081378	LUZ ELENA	DIAZ DIAZ	75,08
50	CC	59828374	LILIANA ROCIO	CERÓN MARTÍNEZ	75,07
51	CC	59821679	MUVIA YOLANDA	LEON DIAZ	74,97
52	CC	27253737	MARIA STELLA	ORTIZ MALLAMA	74,95
53	CC	27396164	NELCY SOFIA	HERNÁNDEZ IBARRA	74,92
54	CC	27080926	SANDRA JANET	LOPEZ ACHICAIZA	74,90
55	CC	39355784	LINA MARIA	CANO LONDOÑO	74,76
56	CC	27220958	LAURA PATRICIA	GONZALEZ BASTIDAS	74,69
57	CC	27109008	MARINELLA	ZAMBRANO MESSA	74,52
58	CC	36757215	YUDI ADRIANA	SEGOVIA CALVACHE	74,47
59	CC	36750707	VIVIAN MAUREO	BURBANO HERNANDEZ	74,46
60	CC	27204226	ROSA ISABEL	AREVALO PASCUAZA	74,45
61	CC	1089844184	YAMILETH DEL ROSARIO	BENAVIDES TORRES	74,38
62	CC	59813543	SOBEIDA MIRIAN	RODRIGUEZ ARAUJO	74,32
63	CC	1085245529	CAMPO ELIAS	RODRIGUEZ RINCONES	74,29
64	CC	59123359	MAGALI DEL CARMEN	NARVAEZ	74,21
65	CC	59832327	YERALDINE DEL ROCIO	TOBAR ROSERO	74,18
66	CC	59795170	LIDIA MARGOTH	CEBALLOS MARTINEZ	74,07
69	CC	5203808	JAIRO IVAN	FAJARDO ORTEGA	74,07
67	CC	27125016	MARIA SIMDOSEA	BISBICUTH HURTADO	74,05
68	CC	59836884	ALBA LUCIA	MUÑOZ MONTERO	73,87
69	CC	37081095	MÓNICA PATRICIA	GOMEZ NARVAEZ	73,71
70	CC	36953550	YAMILE LORENA	FUENMAYOR ROSERO	73,70
71	CC	12845773	JOSE LUBAN	POPAYAN CORDOBA	73,69
72	CC	59122860	MARY LUZ	ZAMORA CINZA	73,67
72	CC	36754515	ANA LUCIA	FAJARDO MORA	73,67
73	CC	36932206	SANDRA MILENA	PASMIÑO OLIVA	73,66
74	CC	13040412	CARLOS ALBEIRO	CAICEDO VIVEROS	73,65
75	CC	59837021	ERIKA JOHANA	REVELO DORADO	73,62
76	CC	59832088	LUZ AMPARO	TORRES VALENCIA	73,33
77	CC	27108881	LIVIA DEL SOCORRO	BOLANOS AUX	73,31
78	CC	37081651	ANDREA CAROLINA	INASCOS-ROSERO	73,27
78	CC	27388520	DIDIER MÓNICA	LOPEZ CADENA	73,27
79	CC	1085259834	NORA MILENA	PUERRES JOJOA	73,22
80	CC	1085253726	BETSY PAOLA	GUERRERO ORTEGA	73,17
81	CC	59836528	ROSA ALBA	CABRERA BOTINA	73,13
82	CC	27297688	MARIA GORETY	ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ	73,10
83	CC	1085255952	MÓNICA PATRICIA	GOMEZ MELO	73,00
84	CC	30746850	AMANDA LUCIA	BENAVIDES SALCEDO	72,96
85	CC	1685254895	LUZ ROCIO	ORTIZ GUERRA	72,93
86	CC	27444574	NANCY PATRICIA	LASSO ORTIZ	72,91
87	CC	12749394	RAMIRO ARMANDO	CHAVES ESPAÑA	72,78
88	CC	59813323	EDITH CRISTINA	GARCIA JOJOA	72,71
89	CC	1085261969	KARLA KATHERINE	MIDEROS	72,66

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E S E"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
90	CC	30738018	MARIA ISABEL	ORDÓÑEZ VILLOTA	72,61
91	CC	27160967	EDID DEL ROSARIO	GUAPUCAL CHILAMA	72,60
92	CC	52226674	JEZMITH	VALERO BERMUDEZ	72,53
93	CC	59793013	MABEL	GERON DELGADO	72,49
94	CC	59823108	LILIANA LORENA	ROSEÑO BACCA	72,45
95	CC	37097898	ROSA	PALACIOS ALMEIDA	72,43
96	CC	36751447	ALBA MARIA	BENAVIDES MELO	72,38
97	CC	37011986	ROCIO DEL CARMEN	GUICAL TEJADA	72,36
98	CC	1085246700	MADELINE ROCIO	NARVAEZ RECALDE	72,31
99	CC	87811086	SILVIO MARTIN	VALLEJO ARAUJO	72,23
100	CC	59814815	CONSUELO DEL ROSARIO	CHAVES BOLANOS	72,20
101	CC	30728255	GLADYS BERNARDITA	CABRERA ESTRADA	72,15
102	CC	27097164	MARIA BEATRIZ	LATORRE ADARME	72,05
103	CC	37014539	SANDRA MILENA	ROSEÑO ESTUPIÑAN	71,98
104	CC	1085293972	DAMARIS YOHANA	MORA PORTILA	71,92
105	CC	27094367	PAULA ANDREA	RECALDE TULCAN	71,81
106	CC	30742939	DAYRA YANET	ACOSTA VASQUEZ	71,79
107	CC	13040300	HENRY MANUEL	PALACIOS GUERRERO	71,78
108	CC	1085256035	TERESA PATRICIA	GERON PEREZ	71,67
109	CC	1085293868	JESSICA GRACE	HERNANDEZ RIASCOS	71,65
109	CC	36933750	CONSUELO VISITACION	BASTIDAS BASTIDAS	71,60
110	CC	36953286	YOHANA ARACELLY	ARTEAGA DELGADO	71,61
110	CC	1085251380	LEYDY VIVIANA	CHINCHA CRIOLLO	71,61
111	CC	66873023	GLADIS OMAIRA	ORTEGA PALACIOS	71,38
112	CC	5210534	JESÚS ANTONIO	ORDÓÑEZ CORDOBA	71,32
113	CC	22094809	DENICCE	GUTIERREZ TURIZO	71,28
114	CC	36754905	ROSA MARIA	ARMAS GUAPUCAL	71,25
115	CC	30742414	FABIOLA	SILVA TRUJILLO	71,22
116	CC	59312994	ALIDA DAYANA	MONCAYO AREVALO	71,20
117	CC	59176233	RUBI JANETH	GUERRA QUETAMA	71,05
118	CC	1085255668	LUCIA DEL CARMEN	PEJENDINO PEJENDINO	70,97
119	CC	51849585	ANA LUCIA	TULCAN PUETAMAN	70,86
120	CC	18195429	YOHAN JAIRO	ANDRADE RAMOS	70,79
121	CC	59828232	NILDER SONIA	TOBAR ZAMBRANO	70,77
121	CC	36752000	PAULA ANDREA	VILLOTA CHAVES	70,77
122	CC	30729536	MARIA MARLENE	FUELANTALA	70,68
123	CC	27160687	AURA NELLY	NARVAEZ ARTURO	70,67
124	CC	27091347	MARY LUZ	SINZA GOMAJOA	70,65
125	CC	27220525	OFELIA MERCEDES	BOLANOS	70,51
125	CC	27155918	LIBIA SOCORRO	CASTILLO CHICAIZA	70,51
126	CC	87069057	JOHN ANDERSON	ARROYO MONCAYO	70,49
127	CC	36953415	SANDRA MILENA	SANTACRUZ GALEANO	70,47
128	CC	58311466	MARIA CLARA	ORTEGA GUANGHA	70,45
129	CC	1085896919	YOLANDA ISABEL	BURGOS RUANO	70,36
130	CC	13072952	PABLO ANDRES	BURBANO ACHICANCOY	70,35
131	CC	66739181	FLORINDA	QUIÑONES GONZALEZ	70,32
132	CC	1087412178	SANDRA MILENA	VILLAREAL CHAUQUEZ	70,24
133	CC	1085259904	ANA CRISTINA	BURBANO ORDÓÑEZ	70,21
134	CC	27249817	CARMEN ELISA	LOPEZ	70,20
135	CC	12748380	JOSE ALEXANDER	BURGOS BOTINA	70,15
136	CC	36952193	YANETH DEL CARMEN	LAGOS NOGUERA	69,93
137	CC	1085262239	YURI DEL ROSARIO	PANTOJA AGOSTA	69,91
138	CC	1085247100	LEYDY NATALY	MONTENEGRO DELGADO	69,86
139	CC	59831904	SANDRA LEONOR	GUASMAYAN JOJOA	69,82
140	CC	30724180	DORIS EUFEMIA	REINA CAIPE	69,68

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
141	CC	27094980	MARY LUZ	PAZ GUERRERO	68,64
142	CC	36952966	MARIA VICTORIA	LOPEZ ERASO	68,60
143	CC	1085264943	LEIDY ALEXANDRA	SAMUDIO LEGARDA	68,59
144	CC	27094154	SANDRA STELLA	YARPAZ ACHICANGY	68,48
145	CC	27542510	MARIA LILY	ESCOBAR RAMIREZ	68,46
145	CC	36759117	MILSA FABIOLA	VITERI MUÑOZ	68,46
146	CC	27279015	MARINA	DELGADO MUTIS	68,34
147	CC	1087047063	MARTHA LILIANA	MORA SALAS	68,27
148	CC	59314984	DOLI ROCIO	CUASPUD RIASCOS	68,26
149	CC	1086104177	CECILIA CAROLINA	CUAYAL CHAPUES	68,13
150	CC	42652461	SARA ISABEL	VELASQUEZ MARRUGO	68,09
150	CC	59825509	LIDA CARMENZA	RODRIGUEZ BRAVO	68,09
151	CC	27190389	DORA LILIAN	LARREA BOLAÑOS	68,08
152	CC	1144047226	CARLOS ANDRES	RODRIGUEZ ARTURO	68,04
153	CC	59796183	PAOLA ANDREA	CABRERA RIVERA	68,02
153	CC	12993662	HAROLD WILLIAM	DELGADO NARVAEZ	68,02
154	CC	1058356543	JANIO CAMILO	ZUÑIGA LEITON	68,80
155	CC	59837194	SANDRA PATRICIA	ROSETO PEÑA	68,76
155	CC	59814553	BLANCA ALICIA	MONTAÑEZ FLOREZ	68,76
156	CC	1085250502	ANGELA YAMILE	NARVAEZ MUÑOZ	68,75
157	CC	59802049	MLORET YANIRE	MORAN QUIROZ	68,74
158	CC	1085246126	MABEL JOHANA	VERGARA BARRERA	68,72
159	CC	1085248251	DELICY XIMENA	GOMEZ CHICAIZA	68,64
160	CC	27221120	LILIA CONSUELO	MERA CERON	68,40
161	CC	27234788	MARIA ELENA	LAGOS	68,35
162	CC	52385014	CARMEN RUBIELA	ROSALES GALARRAGA	68,26
163	CC	59837006	PAOLA ANDREA	ROSETO JURADO	68,18
164	CC	27488665	LEIDY JOHANA	VALLEJO TIMANA	68,02
165	CC	27434261	NANCY JACKELINE	ARCOS SALAS	68,01
166	CC	98400045	MARIO RODRIGO	PORTILLO ERAZO	68,00
167	CC	27220694	MARCIA ERMELINA	TOBAR MEZA	67,95
168	CC	1085271757	JENNY ESMERALDA	MONTENEGRO LOPEZ	67,93
169	CC	1085253239	JENIFER ANDREA	MENESES DIAZ	67,89
170	CC	59835283	ADRIANA	GOMEZ MADROÑERO	67,72
171	CC	36953107	IVONNE MARITZA	JURADO RUIZ	67,63
172	CC	59823463	NANCY ROCIO	MUÑOZ GUERRERO	67,51
173	CC	27094045	LIDA EMILCE	TOBAR TOBAR	67,45
174	CC	59816077	LILIANA DEL CARMEN	PANTOJA ACOSTA	67,23
175	CC	27094337	ADRIANA DEL CARMEN	CHANA PANTOJA	67,16
176	CC	27398488	DORIS MARIA	CALDERON HERNANDEZ	67,15
176	CC	36759901	ADRIANA MILENA	DELGADO CORDOBA	67,15
177	CC	12992733	MIGUEL ANGEL	JOSA CHAMORRO	67,11
178	CC	59828348	ANA ISABEL	GOMEZ JIMENEZ	66,99
178	CC	12749809	ORLANDO JAVIER	SAMUDIO PEÑAFIEL	66,99
179	CC	18129270	AMABLE GERMAN	CHANCHI CHAPAL	66,80
180	CC	59820707	ANA YASMIN	LOPEZ ARGOTY	66,77
181	CC	1098757462	DANIEL ENRIQUE	HUERTAS ZAMBRANO	66,63
182	CC	59396598	YADIRA YOVANNA	BASTIDAS MELO	66,45
183	CC	59814845	LILIA ADRIANA	MOLINA QUENAN	66,43
184	CC	87061604	JONNY FABIAN	RUALES LUNA	66,41
185	CC	36756238	LINDARIS MILENA	TARAPUES RANGEL	66,38
186	CC	90387978	D'EGO EDUARDO	HERNANDEZ ORTEGA	66,35
187	CC	27151194	ACENET	MELENDEZ MARTOS	66,29
188	CC	27175158	ELVIA MARINA	TARAPUES CHINGUAD	66,21
189	CC	1085295114	KATHERINE ESTEFANIA	CADENA MENESES	65,92

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
190	CC	27212463	MERY DEL CARMEN	ENRIQUEZ ORTEGA	65,84
191	CC	30742758	ANA LUISA	JOJOA BENAVIDES	65,75
192	CC	59314003	LEIDY ALEXANDRA	SANTRACRUZ BECERRA	66,50
193	CC	59794078	MIRIAN YOLANDA	ROSETO ERASO	65,47
194	CC	59305453	MARIA NELSY	NOGUERA MORALES	65,45
195	CC	59585924	DORIS PATRICIA	PUEPRES CUAICAL	65,43
196	CC	27143016	ODILA DEL CARMEN	LOPEZ CHAVEZ	65,35
197	CC	59314397	MABEL LORENA	ARCINIEGAS UNIGARRO	65,15
198	CC	1082650154	YURI MILENA	CUNDAK EGAS	65,13
199	CC	59811768	MARY PATRICIA	MORA DELGADO	65,12
200	CC	59829218	ALBA GRACIELA	DIAZ DIAZ	65,00
201	CC	27433591	CLAUDIA LIZETH	OBANDO ROSETO	64,95
202	CC	59123833	NUBIA PATRICIA	ORTEGA PAZOS	64,88
203	CC	59051031	YANETH	ROSALES RODRIGUEZ	64,50
203	CC	27488711	BETTY YADIRA	TONGUINO ORTIZ	64,50
204	CC	1143944114	JHON JAIRO	BURGOS FLOREZ	63,77
205	CC	87064705	FABIO ALEXANDER	MENESES CRIOLLO	63,72
206	CC	87490410	ORLANDO ARTURO	VILLOTA SOLARTE	63,62
207	CC	1089243114	YENNY ROSARIO	BENAVIDES MELO	63,58
208	CC	1087113392	LEIDY JANETH	OJEDA SEVILLANO	63,23
209	CC	5372818	EVENCIÓN GILBERTO	GOYES YELA	63,22
210	CC	59178928	SILVIA FRANCIA	ARCOS SALAS	63,18
211	CC	98381658	ALVARO HERNAN	GUERRERO GOMEZ	62,77
212	CC	36750240	NANCY CARMENZA	ROJAS MARTINEZ	62,60
213	CC	59793168	CARMEN LUCIA	GETIAL ROSETO	62,01
214	CC	27220922	DOLLY YANIRA	PANTOJA GETIAL	61,46
215	CC	27082792	MARIA MERCEDES	CHAVES ERASO	61,40
216	CC	1085313484	YESIKA NATALIA	CEBALLOS MORENO	61,16
217	CC	59833458	ELIANA MARTHA	SANCHEZ RODRIGUEZ	60,79
218	CC	27090693	ANGELITA DEL ROSARIO	RODRIGUEZ BOLAÑOS	60,61
219	CC	37084528	GENNY ADRIANA	YELA CHARFUELAN	59,63
220	CC	1085263737	DAISY JOHANA	GUANCHA NARVAEZ	58,50
221	CC	98400959	ANDRE ILDEFONSO	ERAZO LOPEZ	56,65

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

- * Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- * Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción
- * No superó las pruebas del concurso
- * Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2016 y el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 120 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas,
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

* PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018 /


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

28

A HONRA DE ACOSTA VASQUEZ DAYRA YANET - 01-246 C.C. 30742939
 Valor Prestado : \$ 35,000,000 No. Cuotas Totales: 72
 Valor Cuota Fija : 674,790 % de Intereses : 0.900 Forma Pago : NOMINA
 No. de Cuotas/Mes : 1 Línea de Crédito : ESPECIAL

Codificador : 37011986 Nombre : CUAICAL TEJADA POCIO
 Codificador : 19269537 Nombre : JUNADO MORA JORGE ELIECER

Fecha	Saldo Anterior	Valor de Cuota	Abono Capital	Abono Interes	Abono Seguro	Abono Otros	Cuota
30/11/2018	35,000,000	674,790	421,954	241,500	9,392	1,944	1
30/12/2018	34,376,046	674,790	348,542	311,202	12,102	1,944	2
30/01/2019	34,228,104	674,790	352,809	302,057	11,980	1,944	3
28/02/2019	33,875,635	674,790	356,109	304,841	11,656	1,944	4
30/03/2019	33,519,586	674,790	359,438	301,676	11,332	1,944	5
30/04/2019	33,160,148	674,790	362,799	298,441	11,008	1,944	6
30/05/2019	32,797,349	674,790	366,191	295,174	11,479	1,944	7
30/06/2019	32,431,158	674,790	369,615	291,880	11,351	1,944	8
30/07/2019	32,061,543	674,790	373,070	288,554	11,222	1,944	9
30/08/2019	31,688,472	674,790	376,559	285,194	11,091	1,944	10
30/09/2019	31,311,974	674,790	380,080	281,807	10,959	1,944	11
30/10/2019	30,931,804	674,790	383,633	278,387	10,826	1,944	12
30/11/2019	30,548,201	674,790	387,220	274,934	10,692	1,944	13
30/12/2019	30,160,981	674,790	390,841	271,449	10,556	1,944	14
30/01/2020	29,770,140	674,790	394,495	267,931	10,420	1,944	15
29/02/2020	29,375,645	674,790	398,184	264,381	10,281	1,944	16
30/03/2020	28,977,461	674,790	401,907	260,797	10,142	1,944	17
30/04/2020	28,575,554	674,790	405,665	257,180	10,001	1,944	18
30/05/2020	28,169,889	674,790	409,458	253,529	9,859	1,944	19
30/06/2020	27,760,431	674,790	413,286	249,844	9,716	1,944	20
30/07/2020	27,347,142	674,790	417,150	246,124	9,572	1,944	21
30/08/2020	26,929,990	674,790	421,051	242,370	9,425	1,944	22
30/09/2020	26,508,944	674,790	424,988	238,580	9,278	1,944	23
30/10/2020	26,083,956	674,790	428,961	234,756	9,129	1,944	24
30/11/2020	25,654,995	674,790	432,972	230,899	8,979	1,944	25
30/12/2020	25,222,022	674,790	437,020	226,998	8,828	1,944	26
30/01/2021	24,785,003	674,790	441,106	223,060	8,675	1,944	27
28/02/2021	24,343,087	674,790	445,231	219,095	8,520	1,944	28
30/03/2021	23,896,266	674,790	449,393	215,098	8,365	1,944	29
30/04/2021	23,444,573	674,790	453,594	211,072	8,207	1,944	30
30/05/2021	22,987,977	674,790	457,837	206,961	8,048	1,944	31
30/06/2021	22,526,440	674,790	462,123	202,764	7,888	1,944	32
30/07/2021	22,059,922	674,790	466,457	198,482	7,727	1,944	33
30/08/2021	21,609,284	674,790	470,839	194,124	7,563	1,944	34
30/09/2021	21,164,487	674,790	475,262	190,246	7,398	1,944	35
30/10/2021	20,725,285	674,790	479,726	185,970	7,232	1,944	36
30/11/2021	20,291,641	674,790	484,239	181,653	7,064	1,944	37
30/12/2021	19,863,512	674,790	488,799	177,296	6,895	1,944	38
30/01/2022	19,440,857	674,790	493,404	172,898	6,724	1,944	39
29/02/2022	19,023,632	674,790	497,056	168,459	6,551	1,944	40
30/03/2022	18,611,797	674,790	500,755	163,978	6,377	1,944	41
30/04/2022	18,205,306	674,790	504,501	159,454	6,201	1,944	42
30/05/2022	17,804,117	674,790	508,294	154,885	6,024	1,944	43
30/06/2022	17,408,186	674,790	512,135	150,274	5,844	1,944	44
30/07/2022	17,017,468	674,790	516,024	145,622	5,664	1,944	45
30/08/2022	16,631,919	674,790	520,061	140,939	5,481	1,944	46
30/09/2022	16,251,493	674,790	524,248	136,201	5,297	1,944	47
30/10/2022	15,876,145	674,790	528,484	131,419	5,111	1,944	48
30/11/2022	15,505,829	674,790	532,769	126,592	4,923	1,944	49
30/12/2022	15,140,498	674,790	537,102	121,720	4,730	1,944	50
30/01/2023	14,780,106	674,790	541,483	116,803	4,542	1,944	51
28/02/2023	14,424,605	674,790	545,912	111,849	4,349	1,944	52
30/03/2023	14,073,947	674,790	550,390	106,850	4,154	1,944	53
30/04/2023	13,728,085	674,790	554,917	101,807	3,958	1,944	54
30/05/2023	13,386,970	674,790	559,494	96,729	3,759	1,944	55
30/06/2023	13,050,552	674,790	564,121	91,606	3,559	1,944	56
30/07/2023	12,718,782	674,790	568,797	86,437	3,357	1,944	57
30/08/2023	12,391,611	674,790	573,522	81,220	3,153	1,944	58

4

30/09/2023	8,418,385	674,790	591,128	75,771	2,347	1,944	59
30/10/2023	7,824,857	674,790	559,682	70,424	2,739	1,944	60
30/11/2023	7,225,174	674,790	605,290	65,023	2,525	1,944	61
30/12/2023	6,618,884	674,790	610,950	59,519	2,217	1,944	62
30/01/2024	6,008,932	674,790	616,663	54,080	2,103	1,944	63
29/02/2024	5,392,271	674,790	622,429	48,530	1,887	1,944	64
30/03/2024	4,769,842	674,790	628,248	42,929	1,669	1,944	65
30/04/2024	4,141,594	674,790	634,122	37,274	1,450	1,944	66
30/05/2024	3,507,432	674,790	640,051	31,567	1,228	1,944	67
30/06/2024	2,867,421	674,790	646,035	25,807	1,004	1,944	68
30/07/2024	2,221,384	674,790	652,077	19,992	771	1,944	69
30/08/2024	1,569,114	674,790	658,271	14,124	549	1,944	70
30/09/2024	911,134	674,790	664,527	8,200	319	1,944	71
30/10/2024	246,809	251,060	246,809	2,221	86	1,944	72

T O T A L E S 15,000,000 12,593,740 487,422 119,968

TOTAL A PAGAR 48,161,150

OBSERVACIONES :

Recibido : _____

NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE PASTO

Dr. Jaime René Zambrano Cabrera
NOTARIO



AUTODECLARACION

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL 2012

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ante mí, JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA, Notario Cuarto del Circulo de Pasto, Compareció la Señora : DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ, quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo, DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.742.939 expedida en Pasto (N) Estado Civil: Casada (separada de cuerpos veinte (20) años) Profesión u Oficio Actual : Auxiliar de Enfermería Dirección: Bloque H Balcones de la Carolina Apto. 802 de la Ciudad de Pasto (N) manifiesto: 1. Que soy madre Cabeza de familia 2. Ejercicio la Jefatura de mi hogar. Tengo a mi cargo afectivo y económico a mi hijo CAMILO JOSE BASTIDAS ACOSTA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.323.751 expedida en Pasto (N) 2.- Mi hijo adelanta sus Estudios Universitarios en 7 Semestre de Diseño Industrial 2.- Vivimos en el Apto. En arriendo.

Excepta de Pago

DECLARANTE:



Dayra Yanet Acosta Vasquez

C.C. 30442935 DE Pasto





TEL: 3100631337 TEL: 7864731 7208085
E-MAIL: luzmedicapasto@gmail.com



30

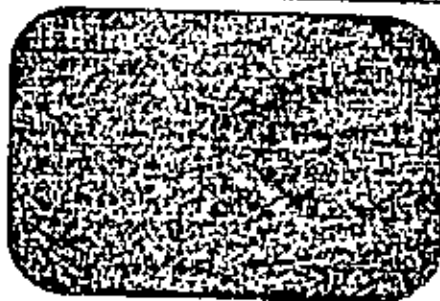
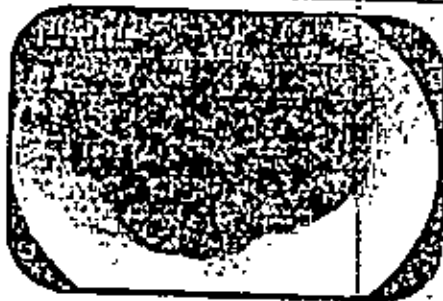
CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

N° 21.180

FECHA Y CIUDAD DE REALIZACIÓN DEL EXAMEN				TIPO DE EXAMEN MÉDICO OCUPACIONAL			
29	11	2018	PASTO (NARIÑO, COLOMBIA)	EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL PERIÓDICO O POR CAMBIO DE OCUPACIÓN			
DÍA	MES	AÑO	Ciudad				
DATOS DE LA EMPRESA DONDE LABORA, LABORARÁ O LABORA EL TRABAJADOR O ASPIRANTE							
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL							
Empresa en misión							
DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE (Tipo de Documento de Identificación CC, Cédula de Extranjería, Cc. Cédula de Extranjería, TI Tarjeta de Identidad, PT. Pasaporte)							
ACOSTA VASQUEZ DAYRA JANETH				Genero	Edad	Documento de Identificación	
				FEMENINO	49 AÑOS	CC	30742939
Apellidos y Nombres				Tipo		Número	
PESO (Kg)	64,00	TAL LA (Gm)	160	IMC	25,00 -BAJO PESO		
Cargo							
AUXILIAR DE ENFERMERIA							
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL				PUEDE CONTINUAR REALIZANDO SU LABOR			
Observaciones: NO APLICA							
NO SE EVALUARON REQUISITOS DE SALUD (Alturas, Espacios Confinados, Manipular Alimentos)							N/A
RESTRICCIONES LABORALES		TIPO		RECOMENDACIONES			
SIN RESTRICCIONES LABORALES		NO APLICA		NO APLICA			
El concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:							
EVALUACION MEDICO OCUPACIONAL				TAMIZAJE VISUAL			
RECOMENDACIONES MÉDICAS		RECOMENDACIONES OCUPACIONALES		HÁBITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES			
CONTINUAR MANEJO MÉDICO, CONTINUAR CONTROLES CON CIRUGIA GENERAL USAR CORRECCIÓN VISUAL		USO DE EPP SVE VISUAL		HÁBITOS SALUDABLES CONTROL DE PESO			
EXAMEN VISUAL DE CONTROL EN UN AÑO		PAUSAS ACTIVAS E HIGIENE POSTURAL		ACTIVIDAD FÍSICA AERÓBICA			
VALORACIÓN POR EPS: CONTINUAR CONTROLES CON MÉDICOS TRATANTES		CAPACITACIÓN HIGIENE POSTURAL, ESTILOS DE VIDA SALUDABLES LEVANTAMIENTO DE CARGAS		HACER DEPORTE			
ESPECIALISTA CONTROL OPTOMÉTRICO PERIÓDICO		OTROS, INCLUIR AVE RIESGO FÍSICO MECÁNICO LOCATIVO PSICOSOCIAL BIOLÓGICO		DIETA BALANCEADA			
OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES							
RECOMENDACIONES GENERALES Y SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE EN SST, USO DE EPP, PAUSAS ACTIVAS, HIGIENE POSTURAL, HÁBITOS SALUDABLES, ACTIVIDAD FÍSICA, DIETA SALUDABLE, VERIFICAR TITULACIÓN Y VACUNACION, CITOLOGÍA 1-1-1, AUTOEXAMEN DE MAMA, ROPY Y ZAPATOS CÓMODOS, REPORTE INMEDIATO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ASISTIR A EPS PARA CONTROL OPTOMÉTRICO PERIÓDICO CONTINUAR CONTROLES CON MÉDICOS TRATANTES. CIRUGIA GENERAL REALIZO CONTROL EL DÍA 14 NOV 2018 CUEN MANTIENE RESTRICCIÓN PARA ACTIVIDADES CON EXIGENCIA FÍSICA.							
Consentimiento Informado del Aspirante o Trabajador: autorizo al doctor(a) abajo mencionado a realizar mi examen médico ocupacional registrado en este documento. El doctor(a) abajo mencionado me ha explicado la naturaleza y propósito del examen. He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada. Entiendo que la realización de este examen es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento. Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este examen son completas y verdaderas. Autorizo al doctor(a) para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación, igualmente para que ramitan la Historia Clínica a la EPS a la cual me encuentro actualmente afiliado. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.							
Médico				Aspirante o Trabajador			
 Firma:				Firma:			
Nombre: PORTILLA DE LOS RÍOS MARCELA				Nombre: ACOSTA VASQUEZ DAYRA JANETH			
R.M.: 52-2443		L.S.D.: 2382		CC:		30742939	

INFORME MEDICO

Médico Tratante:	ALVARO IVAN MUNOZ RAMIREZ	Fecha: 14-04-2018
Nombre del Paciente:	DAYRA YANET ACOSTA VASQUEZ	Historia: 248059
Entidad del Paciente:	MEDIMAS	
Edad: 48	Tipo de Estudio: ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA	
Comentario:		



Descripción:

ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA
 ESOFAGO. PASO FACIL POR EL CRUCOFARINGEO. LUZ Y DISTENSIBILIDAD ESFOAGICA DE ASPECTO NORMAL, DESDE LOS 30 CMS MUCSA ASALMONDA CIRCULAR, EROSIONES MAYORES A 5 MM NO CONFLUENTES. UNION GASTROESFOAGICA A LOS 35 CMS. SACO EHRIARIO DE 3 CMS.
 ESTOMAGO: LAGO GASTRICO ESCASO. SE ASPIRA FONDO VISTO EN RETROVISION NORMAL, CUERPO CON PLIEGUES Y DISTENSIBILIDAD CONSERVADA, MUCOSA SANA, ANTRO CON ERTEMA ALTERNANTE, PILORO CENTRADO FRANQUEABLE.
 DUODENO: BULBO Y SEGUNDA NORMAL SIN ALTERACIONES

DX ENDOSCOPICO:

1. POP CIRUGIA BARIATRICA - GASTRITIS ERITEMATOSA ANTRAL
2. HERNIA HIATAL
3. BARRETT LARGO
4. ESOFAGITIS GRADO B CLASIFICACION DE LOS ANGELES

Alvaro Ivan Muñoz Ramírez
 ALVARO IVAN MUNOZ RAMIREZ
 INTERNISTA GASTROENTEROLOGO

31-1-9



Dr. Fernando H. Casabón Rodríguez
Cirugía General y Laparoscopia - Universidad Nacional y Javeriana

RESUMEN HISTORIA CLINICA

PACIENTE DAYKA JANETH ACOSTA 30742933
C AÑOS MESFS DIAS
Mayo/07/2018 HORA 09:29 48 10 15

MOTIVO DE CONSULTA
REFLUJO GASTROESOFAGICO POST MANGA GASTRICA

ENFERMEDAD ACTUAL
REFLUJO GASTROESOFAGICO POST MANGA GASTRICA

EXAMEN FISICO

TA 1ª TA 2ª FR PC T PERO TALLA
(mmHg) (mmHg) (mm) (mm) (kg) (cm)

HEMOGRAMA NORMAL GLUCEMIA CREATININA NORMAL EKG NORMAL

ANALISIS

PACIENTE CON REFLUJO GASTROESOFAGICO GRAVE POSTERIOR A MANGA GASTRICA Y
SINDROME ADHESIONAL POR ANTECEDENTES DE CIRUGIAS PELVICAS POR LO CUAL SE
HECHIE CONVERSION A BYPASS GASTRICO POR VIA ABIERTA LAPAROTOMIA (HIPRES)

IMPRESION DIAGNOSTICA

INTENSO AL P210 ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESCOFOSIS
D. U210
M. D210
E. T210

PLAN DE MANEJO

SS CONVERSION DE MANGA A BYPASS GASTRICO POR VIA ABIERTA (HIPRES) CUPS 403573
CONTROL POR CIRUGIA BARIATRICA
CAUSA EXTERNA Enfermedad General

FECHA Y HORA SALIDA : Mayo/07/2018 09:33

DR. FERNANDO H. CASABÓN RODRÍGUEZ
CIRUGIA GENERAL Y LAPAROSCOPÍA



Unidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Cra. 23 No. 19 - 10 Edificio Chávez, oficina 404, Teléfono 7224754

ed.m7zps@scudoi.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2019
Oficio No. 0296

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
O QUIEN HACIA SUS VECES
notificaciones@relaticos@cnscc.gov.co, notificaciones@cnscc.gov.co;
Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7
Bogotá D.C.

ASUNTO: RADICACIÓN: J2001-33-J3-002-2019-00068 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ROLANDO VLADISLAV DELGADO CADENA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NAZIÑO EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
VINCULADOS: PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE
ELEGIBLES CONFORMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. CNSC-
20182110173005

Cardinal número:

Con el debido respeto me permito notificar el Auto de fecha veintidós (22) de abril de 2019, mediante el cual se admite la Acción de Tutela de la referencia y se decreta la medida provisional solicitada.

Se advierte, de conformidad con el numeral cuarto del precepto mencionado, que dispone el término de tres (3) días siguientes a la presente notificación para que se sirvan presentar informe frente a los hechos que fundamentan la petición el cual se señalará si tuvieron injerencia, los que se considerarán recibidos bajo la gravedad del juramento.


Deberá cumplir lo ordenado en el numeral quinto del auto notificado que resuelve: decretar la medida provisional solicitada por el demandante, para lo cual se suspenden los efectos de la formulación de la lista de elegible efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en Resolución No. CNSC 20182110173005 del cinco (05) de diciembre de 2018 o en su defecto, del acto administrativo del señor Representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nazario Empresa Social del Estado, si el nombramiento fue efectuado o finalmente que se abstenga de dar posesión si se hizo el nombramiento hasta el día de hoy que se da por hecho definitivo en el término de tutela.

Igualmente, publicará en el link de la convocatoria #26 de 2016 primera convocatoria E.S.H. de la especialidad del cargo ofertado código OPEC 8733 denominado Profesional Universitario Código 219, grado 7, del sistema de Carrera de la E.S.H. Hospital Universitario Departamental de Nazario, esta providencia

Se anexa copia del auto notificado y de la demanda con sus anexos.

La presente notificación se realiza al correo electrónico y para soporte se remite la misma documentación de manera física, a la sede de la entidad demandada

Atentamente,


ELIZABETH ADARCE RODRIGUEZ
SECRETARIA

32



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICACIÓN: 320013333002-2019-00068-00
ACCIONANTE: ROLANDO VLADISLAV DELGADO CADENA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN - HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Pasto, Nariño, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

1. Asunto a Tratar:

Se recibe la presente tutela instaurada por el actor ROLANDO VLADISLAV DELGADO CADENA, identificado por cédula de ciudadanía 98.387.528, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, al trabajo, igualdad, debido proceso y confianza legítima, y que plantea contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

Ahora bien, por cuanto el accionante solicitó el decreto de una medida provisional se pasa a realizar el examen de las ficciones con el fin de determinar si tal petición se acomoda a las causales para su procedencia.

2. Medida Provisional

Solicita el accionante como medida provisional que se decrete la suspensión de la Resolución No. CNSC 20182110173005 de 05 de diciembre de 2018 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante para el empleo de carrera identificado con el código OPSC - 8733 denominado Profesional universitario código 219, grado 7, del Sistema General de Carrera de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Departamental de Nariño, ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2018- Primera convocatoria E.S.E.

Con el fin de examinar la petición planteada es necesario verificar el contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por cuyo precepto es posible decretar medidas provisionales con el fin de precaver o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante, todo de conformidad con las circunstancias del caso, a cuyo efecto podrá dictarse cualquier medida de conservación o seguridad en aras de sortear otros daños que pudieran surgir como consecuencia de hechos realizados.

Adicionalmente, a lo expresado en la norma citada, en auto 040A de 2001, la Corte

Constitucional explicó que para resolver solicitudes de medidas provisionales es preciso examinar el asunto para determinar si se encuentra en las hipótesis (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más grave.

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se sujeta a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predice la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados.

Expresa además la Corte que, las medidas cautelares se pueden adoptar durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida."

Adujo el accionante que se inscribió en el concurso para provisión del empleo de carrera identificado con el código OPEC 8733 para proveer una vacante ubicada en el Hospital Universitario Departamental de Nariño y superó cada una de sus etapas.

Indicó que terminado el proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la resolución CNSC20182110173003 del 5 de diciembre de 2018 para conformar la lista de elegibles, en la cual ocupó el puesto seguido.

Contra la citada resolución el Hospital Universitario Departamental solicitó la exclusión del primero de la lista, esto es el señor Wilson Benjamín Guerrero, porque no presentó la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas, cargo que no fue acogido y por lo mismo la lista de elegibles alcanzó término el 23 de marzo de 2019.

Expresó que la exclusión de la lista de elegibles únicamente podía ser pedida por la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, que en este caso fue el Hospital Universitario Departamental de Nariño, que en la debida oportunidad solicitó la exclusión del señor Wilson Benjamín Guerrero porque no acreditaba la experiencia mínima solicitada en la convocatoria para ocupar el cargo.

Manifestó que el nombramiento de la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles es irregular porque no acredita los requisitos mínimos para el cargo y que su nombramiento ocurriría a más tardar el 08 de abril de 2019, y de suceder ello, se afectarían los derechos fundamentales del actor, quien ocupa en el momento el segundo lugar en la lista de elegibles y se abocaría al Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño a una posible falta disciplinaria por nombrar a una persona que no cumple los requisitos exigidos, como a pagar una condena judicial a favor del actor por expedir un acto administrativo sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Con la tutela aportó copia del reporte del puntaje final obtenido por el aspirante y que se consulta en la página web Simo- Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se evidencia que obtuvo 80.48 puntos, como también el acto administrativo por el

¹ Corte Constitucional, Auto 033 de 2007

cual se conforma y adopta la lista de elegibles del cargo ofertado (Fl. 19-20) contra la cual se formula la objeción por la Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E (Fl. 21 a 23); la decisión de la administración de rechazar por improcedente la solicitud de exclusión de lista de elegibles del señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez (Fl. 24- a 28); la información sobre la firmeza de la Resolución 20182110173005 de 05 de diciembre de 2018 publicada el 23 de marzo de 2019 por el cual se indica que ocurrirá el 29 de marzo de 2019 (Fl. 29), la consulta del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios en la página web COPNIA sobre la fecha de matrícula del título de profesional del señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez del 18 de enero de 2019 (Fl. 30) y copia de la respuesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgó al señor Orlando Enrique García Pachajoa sobre la reclamación frente a los resultados preliminares de la verificación de los requisitos mínimos en el marco de la convocatoria 426 de 2016 primera convocatoria E.S.F. (Fl. 33- a 43), por el cual se mantiene la decisión de no admisión de este aspirante por no cumplir los requisitos mínimos en lo que atañe a la experiencia profesional, la que se contabiliza desde la fecha de expedición de la tarjeta profesional, matrícula profesional.

Según se establece presuntamente el aspirante que ocupa el primer puesto de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC 20182110173005 de 05 de diciembre de 2018, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el cargo y es una situación que afecta el derecho fundamental a la igualdad del actor, quien sí los reunió y acreditó al momento de la inscripción y que tienen que ver con la experiencia profesional relacionada de veinticuatro (24) meses para el cargo de Profesional universitario Grado 7, código 219 Número OPEC 8733, que corresponden a requisitos habilitantes que la entidad estatal debe establecer en los documentos del proceso en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Como en este momento se desconoce si el señor representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño; ya ejecutó el acto administrativo de nombramiento de la persona que ocupará el cargo, lo cual debe hacerse con el primero de la lista, esto es el señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez, dado que el término de 10 días venció el día de ayer 08 de abril de 2019, es posible que ello haya ocurrido, pero para precaver un eventual daño relacionados con los hechos que originaron la tutela, antes de que se realice la posesión de la precitada persona, si no ha ocurrido, es procedente acceder al decreto de una medida provisional toda vez que la situación planteada se sustancia en el supuesto previsto del inciso 4° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, e igualmente, puede aludirse al inciso 2° del artículo citado para invocar la medida provisional.

Por lo tanto, para fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante devenga en ilusorio, como quiera que el punto de discusión ante el peso que pueda tener la lista de elegibles formulada respecto de un cargo para el cual los aspirantes deben reunir unos requisitos mínimos y que deben acreditarse al momento de la inscripción y que en este caso se presentan elementos sumarios de los cuales se deriva transgresión a las normas del concurso de méritos, es viable adoptar medidas provisionales de protección con un criterio estrictamente cautelar, para suspender los efectos de la formulación de la lista de elegible efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC 20182110173005 del 05 de diciembre de 2018 o en su defecto, del acto administrativo del señor Representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, si el nombramiento fue efectuado o finalmente que se abstenga de dar posesión si se hizo el nombramiento, hasta cuando este juzgado dicte fallo definitivo en el trámite de tutela.

Esta medida adoptada es pertinente para proteger el derecho a la igualdad y al acceso a cargos de carrera administrativa por concurso de méritos; caso quiera que la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración y aunque la tutela pesa sobre un acto administrativo cuya legalidad se presume, y que de entrada es forzoso su acatamiento para la administración y los interesados, se pretende evitar que el apremio al derecho se convierta en violación o que la presunta vulneración produzca un daño más grave que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, además que los efectos de esta decisión se causan hasta tanto se decide la tutela que es un término perentorio de 10 días hábiles y aclarando que la medida es independiente de la decisión final porque este pronunciamiento no implica anticipar una decisión en torno a la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el trámite de tutela interpuesta por el señor Rolando Vladislav Delgado Cadena, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 98387523 de Pasto contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

SEGUNDO: Imprimir el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar personalmente o por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia los representantes legales de la entidades mencionadas, para lo cual se entregará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes a recibido la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

CONSEJO SUPERIOR

Se advierte a las autoridades asociadas que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR al trámite de la tutela a las personas que conforman el Registro de Elegibles conformado mediante Resolución No. CNSC-20182110173005 del 03 de diciembre de 2018.

Notificar a las vinculadas para que si a bien lo tienen intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil a los correos electrónicos informados y a través de la página web del proceso o concurso de méritos que se adelanta.

Igualmente, publicará en el link de la convocatoria 426 de 2016-primer convocatoria I.S.E. de la especialidad del cargo ofertado código OPEC 8733

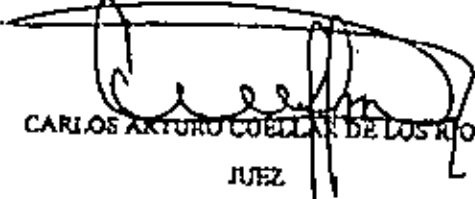
denominado Profesional Universitario Código 219, grado 7, del sistema de Carrera de la E.S.P. Hospital Universitario Departamental de Nariño, esta providencia.

QUINTO: Decretar la medida provisional solicitada por el accionante, para lo cual se suspenden los efectos de la formulación de la lista de elegible efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución No. CNSC 20182110173005 del 05 de diciembre de 2018 o en su defecto, del acto administrativo del señor Representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, si el nombramiento fue efectuado o finalmente que se abstenga de dar posesión si se hizo el nombramiento, hasta cuando este juzgado dicte fallo definitivo en el trámite de tutela.

SEXTO: Tener como pruebas documentales las adscritas con el libelo de interposición de tutela.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LILIANA ANDRADE AREVALO, con cédula de ciudadanía 99.818.111 de Pasto y tarjeta profesional de abogada 75.934 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARLOS ARTURO COELLÁN DE LOS RÍOS
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura



AUTO No. CNSC - 20192110005754 DEL 10-05-2019

*"Por el cual se da cumplimiento a la orden proferta en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor **WILSON BENJAMIN GUERRERO MARTINEZ**, elegible del empleo con Código OPEC 8733 ofertado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, con ocasión del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y,

CONSIDERANDO:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 2018100000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de **sesenta y tres (63) empleos**, con **ciento noventa (190) vacantes**, reportados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, fueron publicadas el **7 de diciembre de 2018** en la página web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión, entre otras, del señor **WILSON BENJAMIN GUERRERO MARTINEZ**, elegible del empleo con Código OPEC 8733.

¹ "ARTÍCULO 51" CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC conforme para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² Artículo 31 () 4 Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de poderes, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta ven

38

"Por el cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ, elegible del empleo con Código OPEC 8733 ofertado por la E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC 20192110017785 de 18 de marzo de 2019, rechazó por improcedente, considerando

"Teniendo en cuenta que para acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo con código OPEC 8733, se exigen varias profesiones pertenecientes a los núcleos básicos de Administración de Empresas o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Sistemas de los núcleos básicos de conocimiento en Administración de Empresas o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería de Sistemas, Telemática, la no presentación de tarjeta profesional no excluye del proceso de selección."

El señor **ROLANDO VLADISLAV DELGADO**, elegible del empleo con código OPEC 8733, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Hospital Universitario Departamental de Nariño y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, bajo el radicado No. 2019-00068

La Acción de Tutela fue admitida a través de Auto del doce (12) de abril de 2019, notificada en la misma fecha a la CNSC, con ocasión de lo cual se revisó nuevamente el cumplimiento de requisitos por parte del señor **WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ** determinando que cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 8733.

Mediante Sentencia del veintinueve (29) de abril de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **ROLANDO VLADISLAV DELGADO**; decisión que fue notificada a la CNSC el dos (2) de mayo de 2019.

Revisada la orden Judicial se observó que el a quo al momento de adoptar la decisión de instancia, consideró.

"Visto lo anterior, se colige que en este caso que la Comisión Nacional del Servicio Civil no cumplió con la obligación de velar por la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, moralidad, transparencia e igualdad, en todas las etapas del concurso de méritos convocado y no garantizó otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos, por ello no es de recibo la explicación aportada y que lo que operó, fue un escueto y arbitrario desconocimiento del concurso, careciendo, para ello, de una justificación objetiva y razonable. Tampoco se puede ella excusar en el hecho de haber celebrado contrato de prestación de servicios con la Universidad Militar (sic) Beltrán, pues es cierto estaba en cabeza de esta última la verificación de requisitos mínimos y por tanto debió advertir que el concursante GUERRERO MARTÍNEZ no cumplía con el requisito mínimo de inscripción al concurso denominado "tarjeta o matrícula profesional" (sic), no es menos cierto que en cabeza de la entidad contratante subyace la obligación contractual de suspensión y por tanto los funcionarios encargados de la misma omitieron el ejercicio funcional y contractual de supervisión del contrato ya mencionado"

Hechas las consideraciones el Juez de primera instancia falló:

"(...) procedan a dar aplicación a los artículos 21 especialmente su numeral 2 y 22 del Acuerdo N° CNSC - 201610000011276 de 26 de julio de 2016 y sus acuerdos modificaciones dentro de la Convocatoria 426 de 28 de julio de 2016 - Empresas Sociales del Estado - primera Convocatoria, respecto de la documentación presentada al momento de la inscripción por parte del señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez, con cédula de ciudadanía 98 325 920, por el término legal para el ejercicio de la acción correspondiente. (. .)"

El Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presentan en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las

40

Por el cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ, elegible del empleo con Código OPEC 8733 ofertado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria ESE, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Balleón Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 8733 de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto al aspirante citado a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

No.	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS
1	8733	98325920	WILSON BENJAMÍN	GUERRERO MARTÍNEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al elegible que se relaciona a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

No.	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
1	8733	98325920	WILSON BENJAMIN	GUERRERO MARTINEZ	wilsonguemar@yahoo.es

El aspirante podrá hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente Acto Administrativo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN JUAN DE PASTO a la dirección electrónica: admin02p39@notificacionesn.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al señor ROLANDO VLADISLAV DELGADO, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: productoslapastucta@hotmail.com

Por el cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ, elegible del empleo con Código OPEC 8733 otorgado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.crtsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 908 de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019



FRIEDLE BALLENDUQUE
Comisionado

Procesos de Selección y Contratación
Bogotá, D.C. - Oficina Ejecutiva de Planeación

SISPRO

SISPRO - APLICATIVOS MISIONALES
Sistema Integrado de Información de la Protección Social



5 Estándares de Medicamentos

REQUIS

A continuación se genera la identificación nombre y apellidos de la persona a consultar en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud

Tipo de identificación *

Número de identificación *

Código de Colección *

0384427

Operación *

Forma Acceso *

LUZ

JOSE

Confirme los números de identificación *

90 ± 5



199

CÓDIGO



Resultados de consulta | 2019-05-26 2:04:43 PM | 2019-05-26 2:04:43 PM | 2019-05-26 2:04:43 PM | 2019-05-26 2:04:43 PM | 2019-05-26 2:04:43 PM

Tipo de identificación	Número de identificación	Código de Colección	Operación	Forma Acceso	Segunda Forma Acceso	Detalles
CC	1994427	LUZ	AMANDA	JOSE	FUERRES	LUZ

Información Detallada (CC: 1994427) LUZ AMANDA JOSE FUERRES

2019-05-26 2:09:02 PM

Informe de Académica

Tipo Programa	Orificio de Atención	Procedimiento o Colocación	Fecha desde que se emite el informe	Entidad Reportadora
ICP	Local	Técnica profesional en servicios de farmacia	2003-04-24	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
AUX	Local	Asesoría de laboratorio clínico	2003-04-24	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Este informe es el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) para la identificación de la persona a consultar en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud. El informe contiene información personal y profesional de la persona consultada, la cual es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la persona consultada. El informe es válido por el tiempo que se indica en la columna de "Fecha desde que se emite el informe".

Handwritten mark

SISPRO

CDM

ANEXO ESTADÍSTICO DE INVESTIGACIONES

Form JS

Este formulario expone la información obtenida y se debe enviar a continuación a la oficina de estadística de salud

Fecha de recepción

Número de identificación

Nombre de la institución

Código de identificación

Provincia

Fecha de envío

Municipio

Código

Código de oficina de estadística

1392 C 1390

Carbal

No. 18



Instituto de Estadística de Salud

CC	1392	MUNIC	JUBIA	ESPE	OSI	YU
CC	1392	MUNIC	JUBIA	ESPE	OSI	YU

Información detallada (CC 1396/95) MILTON JAMES ERASO GILZ

2019-05-20 14:07 PM

Información Académica

ICP Programa Objeto de Investigación Fecha de Recepción de Datos Fecha de Envío de Datos Estado de Recepción

ICP Local

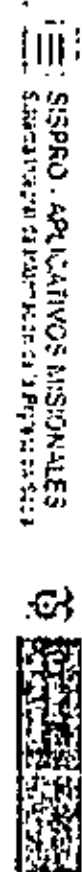
AUXILIAR EN ENFERMERIA

2015-02-18

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DEPENDENCIA SOCIAL EL PASO

Este formulario es propiedad de la institución en que se está realizando el estudio y debe ser devuelto a la oficina de estadística de salud de la institución correspondiente. No se permite la reproducción o el uso de este formulario para fines comerciales. Se prohíbe la venta o el alquiler de este formulario. Se prohíbe la reproducción o el uso de este formulario para fines comerciales. Se prohíbe la venta o el alquiler de este formulario.

C. SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 B.S.P.R.O.
 B.S.P.R.O.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA "CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO" - B.S.P.R.O.

[Handwritten signature]

9511 C
 CUBA



No. de identificación: 2013 US 13 402 04155. Autor: 13 402 04155. Fecha de emisión: 13/04/2013. Hora de emisión: 13/04/2013 15:24:00.

Por Recibir	Por Recibir	Por Recibir	Por Recibir	Por Recibir	Por Recibir
CC	2287319	EM	PROF	CONTEVEDO	MOSELO
					YR

Información Personal (CCI: 2287319) NITM PAULINA HUIFENI LICO HONILLO

2013-04-23 15:24:00

Instituto Boliviano

Tipo de Documento: Orden de Pago
 Fecha de Emisión: 13/04/2013
 Institución: INSTITUCIÓN EDUCATIVA "CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO"

45



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.



46

RH

San Juan de Pasto

Señor
OSCAR ERAZO CALVACHE
SUNET
Ciudad

H.M.O.H
Correspondencia Despachada

Vigencia: 2019 - Consecutivo D-2914
Consecutivo D-2914
Fecha de Radicación: 24/03/2019-04:41 PM
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD RECURSOS HUMANOS - CLARA LUZ CAICEDO
Firmado por: OSCAR ERAZO CALVACHE
Destinatario Externo: NANCY ROMERO - GESTION DE LA INFORMACION
Radicator

Ref. Respuesta a solicitud

Cordial Saludo

En atención a su requerimiento comedidamente me permito remitir copia de actos administrativos expedidos por la CNSC en respuesta a las diferentes solicitudes de exclusión elevadas por la comisión de personal del HUDN, con relación a los cargos de auxiliar área de la salud OPEC 29001 y Enfermera OPEC 9391, en tales documentos consta el motivo de las observaciones realizadas por la Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño así como también su correspondiente análisis y respuesta por parte del organismo competente:

OPEC 9391

- ✓ Resolución CNS -20192110021095 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 19 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 9391.

OPEC 29001

- ✓ Resolución CNS -20192110014595 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 41 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.
- ✓ Resolución CNS -20192110020285 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 1 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Corredores 7333400 * Fax 7333403 y 7333409
www.hospital.gov.co * mail: hudn@hospital.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



- ✓ Resolución CNS -20192110020765 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se rechaza por Improcedente la solicitud de exclusión de 8 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.
- ✓ Resolución CNS -20192110020935 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 24 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.

Atentamente

CLARA CAICEDO MAYA
Profesional Especializado Talento Humano
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Proyectó Clara Caicedo Maya - Profesional Especializado Talento Humano

Juntos por la Excelencia





OPEC 29001: *Auxiliar Área Salud*



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110014595 DEL 15-03-2019

Página 1 de 15

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del amparo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001486 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegibles/Lista/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de cuarenta y un (41) elegibles

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que le CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.
² "Artículo 31. (...) 4 Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción

14.3 No superó las pruebas del concurso

14.4 Fue suplente por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (.)" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

" (...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trate los artículos anteriores y de encontrara ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en lo mismo (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para cuarenta y un (41) elegibles, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los elegibles que a región seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres
1		59313043	SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS
2		13072852	PABLO ANDRES BURBANO ACHICANOY
3		1085262239	YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA
4		27094164	SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY
5		59814553	BLANCA ALICIA MONTANCHEZ
6		1087113392	LEIDY JANETH OJEDA SEVILLANO
7		59520666	MARIA EUGENIA BENAVIDES VALENCIA
8		27396885	CONCHA LIDIA CHITAN UNIGARRO
9		12748182	JOHN JAIRO GUERRERO GUERRERO
10		36952873	BETTY YAMILA MATITUY BOTINA
11		27388184	NELCY SOFÍA HERNÁNDEZ IBARRA
12		36832206	SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA
13		59814815	CONSUELO DEL ROSARIO CHAVES BOLAÑOS
14		27097164	MARIA BEATRIZ LATORRE ADARME
15		36754905	ROSA MARIA ARMAS GUAPUCAL
16		18195429	YOHAN JAIRO ANDRADE RAMOS
17		59831804	SANDRA LEONOR GUASVAYAN JOJOA
18		36952866	MARIA VICTORIA LÓPEZ ERAZO
19		1085284943	LEIDY ALEXANDRA SAMUDIO LEGARDA
20	29001	59837194	SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA
21		12748809	ORLANDO JAVIER SAMUDIO PEÑAFIEL
22		59396598	YADIRA YOVANNA BASTIDAS MELO
23		27175158	ELVIA MARINA TARAPUES CHINGUAD
24		27143016	ODILA DEL CARMEN LOPEZ CHAVEZ
25		1085313484	YESICA NATALIA CEBALLOS MORENO
26		37084528	GENNY ADRIANA YELA CHARFUELAN
27		98400859	ANDRE ILDEFONSO ERAZO LOPEZ
28		12753427	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ
29		38758242	ANDREA LILIANA CADENA PANTOJA
30		13067655	MILTON JAMES ERAZO DIAZ
31		59832088	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA
32		87511086	SILVIO MARTIN VALLEJO ARAUJO
33		37014539	SANDRA MILENA ROSERO ESTUPINAN
34		5210534	JESUS ANTONIO ORDÓNEZ CÓRDOBA
35		77220525	OFELIA MERCEDES BOLAÑOS
36		1085886919	YOLANDA ISABEL BURGOS RUANO
37		1059356543	JANIO CAMILO ZUNIGA LEITON
38		59828348	ANA ISABEL GOMEZ JIMENEZ
39		59784078	MIRIAN YOLANDA ROSERO ERAZO
40		59395453	MARIA NELSY NOGUERA MORALES
41		59793166	CARMEN LUCIA GETIAL ROSERO

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.

- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016¹.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

OPEC 29001, DENOMINADO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 6.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que los elegibles aportaron los siguientes documentos en el ítem de Estudio:

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1. SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS	<p>Estudio: <u>Título de bachiller en cualquier modalidad y con diploma expedido por una institución debidamente autorizada.</u></p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en esta cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, <u>el aspirante no posee título de bachiller y/o título de grado</u> que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016</p>	<p>El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por:</p> <p>CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON</p> <p>Título Profesional como: CONTADOR PUBLICO</p>	<p>En aplicación de los criterios tendos en cuenta como válidos para la etapa de verificación de requisitos mínimos, si el aspirante aporta un certificado de aprobación de estudios universitarios, sin aportar el diploma de bachiller, se debe validar teniendo en cuenta que, para acceder a educación superior, se debe ser bachiller, por ende se infiere que ya posee el diploma</p> <p>En aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 15 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo</p>
2 PABLO ANDRES BURBANO ACHICANDY	<p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en esta cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, <u>el aspirante no posee título de bachiller y/o título de grado</u> que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016</p>	<p>El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por:</p> <p>INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL PASTO</p> <p>Título de Bachiller Técnico Industrial</p>	<p>Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma de Bachiller Técnico Industrial</u>, el cual es un documento válido para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo</p>

¹ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria F.S.E."

"Por la cual se rechaza, por improcedente, la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
3. YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA		De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016 por error se solicita exclusión por experiencia pero el aspirante no presenta diploma de bachiller.	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por: LICEO LA PRESENTACIÓN Título de Bachiller en sistemas	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma de Bachiller en Sistemas</u> , el cual es un documento válido para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.
4. SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY		De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por: EL LICEO SANTA TERESITA DE PASTO Título de Bachiller Académico.	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma de Bachiller Académico</u> , el cual es un documento válido para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.
5. BLANCA ALICIA MONTANCHEZ	Estudio: <u>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada</u> Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el aspirante no anexa título de Auxiliar de Enfermería y/o acta de grado que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Título como: AUXILIAR DE ENFERMERIA	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma otorgado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño el cual certifica que la aspirante es AUXILIAR DE ENFERMERIA</u> , el cual es documento válido para el cumplimiento los requisitos de educación exigidos por el empleo.
6. LEIDY JANETH QJEDA SEVILLANO	Propósito: Realizar el plan de cuidado enfermería paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que	De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por: TECNOLOGIA EN PROMOCION DE LA SALUD	En aplicación de los criterios tenidos en cuenta como válidos para la etapa de verificación de requisitos mínimos, si el aspirante aporta un certificado de aprobación de estudios Tecnológicos, sin aportar el

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	permisan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	concurra en reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001278 DE 2016	Título como: TECNOLOGA EN PROMOCIÓN DE LA SALUD	diploma de bachiller, se debe valorar teniendo en cuenta que, para acceder a educación superior, se debe ser bachiller, por ende se infiere que ya posee el diploma En aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo

Con respecto a los casos 1 y 6, los cuales los aspirantes aportaron certificado de aprobación de estudios superiores a los exigidos por el empleo, se dará aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo, que dicta:

"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica."

Con fundamento en lo anterior, se concluye que los elegibles SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS, PABLO ANDRES BURBANO ACHICANOY, YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA, SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY, BLANCA ALICIA MONTANCHEZ y LEIDY JANETH OJEDA SEVILLANO, cumplen con el requisito de estudio establecido por el empleo con Código OPEC No. 29001, en la medida que acreditan el requisito de formación determinado por el empleo.

En cuanto a los demás elegibles, la solicitud de exclusión para cada caso es la siguiente:

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
7	MARIA EUGENIA GENAVIDES VALENCIA	Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo de, de la toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IRRN, situación inadmisible en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9, 21 y 77 del acuerdo No CNSC 20161000001276 de 2016
8	CONCHA LIDIA CHITAN UNGARRO	Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo de, de la toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IRRN, situación inadmisible en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9, 21 y 77 del acuerdo No CNSC 20161000001276 de 2016

Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo GPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
9	JOHN JAIRD GUERRERO GUERRERO	Propósito Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
10	BETTY YAMILA MATITUY BOTINA	técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
11	NELCY SOFIA HERNÁNDEZ IBARRA	Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de sufragio de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
12	SANORA MILENA PASMIÑO OLIVA	Experiencia:	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
13	CONSUELO DEL ROSARIO CHAVES BOLAÑOS	Derecho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos.
14	MARIA BEATRIZ LATORRE ADARME		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
15	ROSA MARIA ARMAS GUAPUCAL		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
16	YOHAN JAIRD ANDRADE RAMOS		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
17	SANDRA LEONOR GUASMA YAN JOJOA	Estudio:	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
18	MARIA VICTORIA LOPEZ ERAZO	Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
19	LEIDY ALEXANDRA SAMUDIO LEGARDA	Experiencia Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
20	SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA	Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta diploma ni registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
21	ORLANDO JAVIER SAMUDIO PEÑAFIEL		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
27	YADIRA YOVANNA BASTIDAS MELO		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
23	ELVA MARINA TARAPUES CHINGUAD		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
74	ODILA DEL CARMEN LOPEZ CHAVEZ		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
25	YESICA NATALIA CEBALLOS MORENO	Estudio:	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúe el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
26	GENNY ADRIANA YELA CHARFUELAN	Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auditor de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúe el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
27	ANDRE ALDEFONSO ERAZO LOPEZ	Experiencia: Diecho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúe el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
28	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ	Propósito Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúe el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención
29	ANDREA LILIANA CADENA PANTOJA		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúe el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención
30	WILTON JAMES ERAZO DIAZ		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúe el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención
31	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IPSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúe el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
32	SILVIO MARTIN VALLEJO ARAUJO	<p>Estudio:</p> <p>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haber de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IQSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se constabice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.</p>
33	SANGRA MILENA ROSERO ESTURMIAN	<p>Experiencia:</p> <p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IQSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se constabice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.</p>
34	JESÚS ANTONIO ORDÓÑEZ CORDOBA	<p>Propósito:</p> <p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IQSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se constabice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.</p>
35	OFFELIA MERCEDES BOLANOS		<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IQSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se constabice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.</p>
36	YOLANDA ISABEL BURGOS RUANO		<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IQSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se constabice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.</p>
37	JAMO CAMILO ZUÑIGA LEITON		<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20187110174335 de 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuran en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el aspirante no anexa título de bachiller y/o este de grado, ni registro ante el IQSN que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016.</p>

"Por lo cual se rechaza por improcedente la 'Solicitud de Exclusión' de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
38	ANA ISABEL GÓMEZ JIMÉNEZ	Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IOSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectuó el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.
39	MIRIAN YOLANDA ROSERO ERASO	Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IOSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectuó el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.
40	MARIA NELSY NOGUERA MORALES	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IOSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectuó el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.	
41	CARMEN LUCIA GETIAL ROSERO	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IOSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectuó el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9.21 y 22 del acuerdo en mención.	

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

Requisitos

■ Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.

■ Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

Se debe señalar que los requisitos de la Oferta Pública de Empleos - OPEC fueron reportados de manera autónoma por la ENTIDAD y certificados por el Representante Legal y Jefe de Talento Humano dando fe de la veracidad y correspondencia de requisitos de la OPEC con los exigidos en el Manual de Funciones de la ENTIDAD por lo que solo hasta un día antes del inicio de la etapa de inscripciones³ se pudieron efectuar las modificaciones correspondientes a la OPEC de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. A esta instancia del proceso no es procedente hacerle exigible a los elegibles requisitos adicionales a los inicialmente publicados en el proceso de selección o efectuar modificación alguna, motivo por el cual la observación no es causal de exclusión.

³ Artículo 2.2.6.4. Modificación de la convocatoria. Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 25001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Adicionalmente, si bien existe un sistema general de carrera, lo que implica la existencia de normas que definen la administración y vigilancia de la misma, las que de manera armónica establecen las competencias de la CNSC y de las Entidades Públicas, se respeta la autonomía de las entidades frente al manejo de su planta y la provisión de sus vacantes, la cual se establece en cabeza de los representantes legales de cada una de ellas, también lo es, que la CNSC NO debe ni puede co-administrar la gestión del talento humano de las entidades sino que debe limitarse a vigilar sus actuaciones para garantizar que se respeten las normas que regulan la carrera administrativa entre esas la garantía de no exigir requisitos adicionales a los inicialmente reportados en la OPEC.

No obstante lo anterior, se debe señalar que de ser el caso y siempre que las normas propias del sector salud y de acreditación hospitalaria así lo exijan⁶, la ENTIDAD puede requerir al elegible para efectos de su nombramiento, allegue en un término razonable, algún curso adicional de actualización o registro para efectos de elaborar el acto administrativo de nombramiento o de ser el caso la posesión del elegible en atención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.4 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas la exigencia del Registro de Profesionales de la Salud. Sistema de información para el registro de profesionales de la salud (IDSN), para efectos del desempeño de las funciones de un empleo, debe estar acorde con la finalidad o sentido útil, por lo tanto, si es necesario para el ejercicio del empleo, puede ser requerido para efectos del nombramiento y/o posesión en periodo de prueba.

Por otro lado, frente a los elegibles que presentaron observaciones de exclusión con respecto al registro IDSN y adicionalmente otra observación las cuales se analizarán a continuación:

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS
20 SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA	<p>Estudio: Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Medicina; Bacteriología, Enfermería, odontología; Administración Ingeniería Industrial, Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Matrícula o tarjeta profesional</p> <p>Propósito desempeñarse en el sistema de gestión de la calidad del Instituto como auditor interno de calidad, realizar las auditorías internas y acompañar a las dependencias en la apropiación de las herramientas del sistema con el fin de garantizar su mantenimiento.</p>	"no aporta diploma ni registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo"	<p>El aspirante aporta certificación (formación) otorgada por:</p> <p>LICEO LA PRESENTACIÓN</p> <p>Título de Bachiller Académico.</p> <p>Centro de Educación y Capacitación S.A Politécnico San Juan de Pasto</p> <p>Título como Auxiliar de enfermería</p>	Frente a la observación de exclusión donde no se especifica el diploma, la CNSC procede a verificar en el aplicativo SIMO y evidencia que los documentos aportados por la aspirante, son documentos válidos para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo

⁶ Resolución 2003 de 2014: "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud".

"Por lo cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS
37. JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON	Estudio: Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Medicina; Bacteriología; Enfermería; odontología; Administración; Ingeniería Industrial. Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, Matrícula o tarjeta profesional.	"aspirante no aporta título de bachiller y/o copia de registro de inscripción ante el IDSN que es requisito exigido para el cargo."	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Título de Técnico Profesional En Atención Pre-Hospitalaria.	Se pudo verificar en el aplicativo SIMO que la aspirante aporta el <u>diploma de formación técnica</u> , en aplicación de los criterios tenidos en cuenta como válidos para la etapa de verificación de requisitos mínimos, si el aspirante aporta un certificado de aprobación de estudios superiores a los requeridos, sin aportar el diploma de bachiller, se debe validar teniendo en cuenta que, para acceder a educación superior, se debe ser bachiller, por ende se infiere que ya posee el diploma, por lo tanto se concluye que son documentos válidos para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.
40. MARIA NELSY NOGUERA MORALES	Propósito: desempeñarse en el sistema de gestión de la calidad del Instituto como auditor interno de calidad, realizar las auditorías internas y acompañar a las dependencias en la apropiación de las herramientas del sistema con el fin de garantizar su mantenimiento.	"el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas, no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo"	El aspirante aporta certificación expedida por: CONSULTORIO MEDICO DOCTORA DYHANORA LOPEZ	Para el cumplimiento de requisito mínimo se valoró el certificado expedido por el CONSULTORIO MEDICO DOCTORA DYHANORA LOPEZ, la cual certifica que la aspirante se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERIA. Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.

Lo anterior se reitera la aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo, que dicta:

"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, esto puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica"

Con fundamento en lo anterior, se concluye que los elegibles SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA, JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON y MARIA NELSY NOGUERA MORALES, cumplen con el requisito de estudio establecido por el empleo con Código OPEC No. 29001, en la medida que acreditan el requisito de formación determinado por el empleo.

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los elegibles CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO,

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

frente a los veintisiete (27) elegibles enunciados, al encontrar que no están incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto de los cuarenta y un (41) elegibles relacionados en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Correo
1		59313043	SORA XIMENA TAJMBOO BOLAÑOS	Somechas@hotmail.com
2		13072952	PAOLO ANDRÉS BURBANO ACHICANDY	lorenzano24@yahoo.com
3		1085262239	YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA	roussy87@hotmail.com
4		27094164	SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANDY	sandra.yarpaz15@gmail.com
5		59814553	BLANCA ALICIA MONTANCHEZ	blanca.montanchez@yahoo.com.co
6		1097113397	LEIDY JANETH DIEDA SEVILLANO	ju24@hotmail.com
7		59820666	MARIA EUGENIA BENAYDÉS VALENCIA	maribev@gmail.com
8		27396935	CONCHA LIDIA CHITAN UNGARRO	conchalidia@hotmail.com
9		12749192	JOHN JAIRO GUERRERO GUERRERO	jwguerrero@hotmail.com
10		36952873	BETTY YAMILA MATIUY BOTINA	yamilabotinas@hotmail.com
11		27396164	NELCY SOFÍA HERNÁNDEZ IBARRA	sof.hernandez1997@hotmail.com
12		36932706	SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA	sandrapasmirio78@gmail.com
13		59814815	CONSUELO DEL ROSARIO CHAVES BOLAÑOS	connela07@hotmail.com
14		27097164	MARIA BEATRIZ LATORRE ADARME	beatriz19182012@hotmail.com
15		36754905	ROSA MARIA ARMAS GUAPUCAL	rmarmas07@gmail.com
16		18195429	YOHAN JAIRO ANDRADE RAMOS	yojar24@hotmail.com
17		59831904	SANDRA LEONOR GUASMATAN JOJOA	samy_b89@hotmail.com
18		36952956	MARIA VICTORIA LOPEZ ERAZO	vicky-81@hotmail.es
19		1085764943	LEIDY ALEXANDRA SAMUDIO LEGARDA	alexiasam@hotmail.com
20		59837194	SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA	roserosandra23@gmail.com
21		12749809	ORLANDO JAVIER SAMUDIO PEÑAJILL	orlandojaversamudio@hotmail.com
22		59396598	YADIRA YOVANNA BASTIDAS MELO	patriciabastidas2014@gmail.com
23		27175158	ELVIA MARINA TARAPUES CHINGUAD	mariaatch27@gmail.com
24		27141016	DOÑA DEL CARMEN LOPEZ CHAVEZ	ocflop3@hotmail.com

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEG No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEG	No. Identificación	Nombres	Correo
25		1055313484	YESICA NATALIA CEBALLOS MORENO	lezika94@gmail.com
26		137084528	GENNY ADRIANA YELA CHARFUELAN	ednyela12@gmail.com
27		98406259	ANDRE ILDEONSO ERAZO LOPEZ	andrecerazozos@hotmail.com
28		12753427	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ	njbravog@hotmail.com
29		36758242	ANDREA LILIANA CAENA PANTOJA	andrea_liliana.cp@hotmail.com
30		13087665	MILTON JAMES ERASO DIAZ	fuertes1@hotmail.com
31		59832088	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA	luzvaleria3028@hotmail.com
32		87511086	SILVIO MARTIN VALLEJO ARAUJO	mavavallejo67@gmail.com
33		37014539	SANDRA MILENA ROSERO ESTUPIÑAN	sandrarosero91@gmail.com
34		5210534	JESUS ANTONIO ORDÓNEZ CORDOBA	jesusordonezcor@gmail.com
35		27220525	OFELIA MERCEDES BOLAÑOS	mebo26@hotmail.com
36		1085896019	YOLANDA ISABEL BURGOS RUANO	yollaburgos@hotmail.com
37		1059358543	JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON	janlocamilozt@hotmail.com
38		59828348	ANA ISABEL GOMEZ JIMENEZ	anaaisagomez2014@gmail.com
39		59794079	MIRIAN YOLANDA ROSERO ERAZO	roseroyolanda2016@gmail.com
40		59395453	MARIA NELSY NOGUERA MORALES	nelsynoguera3004@gmail.com
41		59793165	CARMEN LUCIA GETIAL ROSERO	carlu0162@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar de la presente decisión a la doctora CLARA CAICEDO MAYA, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la dirección electrónica: ccalcado@hosdenar.gov.co y/o en la dirección Calle 22 No. 7-93, de la ciudad de Pasto - Nariño, y por intermedio de ella al señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 15 de marzo de 2019 ✓


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110020285 DEL 29-03-2019

Página 1 de 4

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

LA COMISIONADA (E) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 809 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, Resolución 20186000012165 del 27 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 809 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de una (1) elegible.

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4 Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes por las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso

14.4 Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarse ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas, tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que los resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para una (1) elegible, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la elegible que a región seguido se relaciona y frente a la cual se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Empleo con No. OPEC 29001:


Consecutivo	Identificación	Nombres	Apellidos
1	66870023	GLADIS OMAIRA	ORTEGA PALACIOS

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la elegible referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

- GLADIS OMAIRA ORTEGA PALACIOS: Empleo No. OPEC 29001, Denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

ELEGIBLE	REQUISITOS	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
GLADIS OMAIRA ORTEGA PALACIOS	<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p>	En el siguiente caso el caso el aspirante aportó certificaciones sin firma.	Aporta certificación expedida por la E.S.E. Centro de Salud San Miguel en la cual consta que se desempeñó como Auxiliar de enfermería desde el 05 de enero de 2007 hasta el 15 de enero de 2008	<p>La certificación aportada se encuentra debidamente firmada por el Dr. Carlos Chávez en calidad de Gerente como consta a continuación:</p>  <p>Dr. Carlos Chávez Gerente E.S.E.</p>

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que la elegible CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribió de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, frente a la elegible enunciada, al encontrar que no está incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, mediante Resolución 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 se Encargó a partir del 27 de marzo y hasta el 16 de abril de 2019 a la asesora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA de las funciones del empleo de Comisionado, Código 157, grado 0.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁴ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Societas del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto de una (1) elegible relacionada en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible que se relaciona a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Identificación	Nombres	Apellidos	Correo Electrónico
66879023	GLADIS ONAIRA	ORTEGA PALACIOS	gladome2013@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la doctora CLARA CAICEDO MAYA, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la dirección electrónica: ccaicedo@hospital.gov.co y/o en la dirección Calle 22 No. 7-93, de la ciudad de Pasto - Nariño, y por intermedio de ella al señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 16 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no proceda recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 29 de marzo de 2019

Claudia L. Ortiz C.
CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA
Comisionada (E)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20193010158931

Fecha: 2 / 04 / 2019

Bogotá D.C.

Doctora
CLARA CAICEDO MAYA
 Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL
 ccaicedo@hosdenar.gov.co
 Calle 22 No 7-93
 PASTO - NARIÑO

H.M.D.H.
 Correspondencia Recibida
 Vigencia 2019 - Convocatoria R-3531
 Convocativo: R-3531
 Fecha de Radicación: 05/04/2019-03:50 PM
 Asunto: CONSIGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR ...
 Remitente: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Destinatario: RECURSOS HUMANOS
 Radicador: NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo Resolución No. 20192110020285 del 29 de Marzo de 2019 "Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEG 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
 Coordinadora Grupo de Atención a POR, Orientación al Ciudadano y Comunicaciones
 Secretaria General

Anexo Resolución 20192110020285 del 29 de Marzo de 2019

Proyectó: Sandra Gutiérrez
 Revisó: Carol Peña

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
 09 ABR 2019
 8:40
 FOLIO
 FECHA
 REVISADO
 REVISOR



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110020765 DEL 02-04-2019

Página 1 de 10

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) Elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, /

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 29 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace, <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado CNSC No. 20190000211462 del 26 de febrero de 2019, solicitó la exclusión de ocho (8) elegibles.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que le CNSC controle para el efecto, considerará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4 Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para ocho (8) elegibles, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los elegibles que a región seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ "Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001 en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos
1	29001	59828348	ANA ISABEL	GOMEZ JIMENEZ
2	29001	1087047063	MARTHA LILIANA	MORA SALAS
3	29001	12748182	JOHN JAIRO	GUERRERO GUERRERO
4	29001	1089243114	YENNY ROSARIO	BENAVIDES MELO
5	29001	27386985	CONCHA LIDIA	CHITAN UNIGARRO
6	29001	27094154	SANDRA STELLA	YARPAZ ACHICANDY
7	29001	98400859	ANDRE ILDEFONSO	ERAZO LOPEZ
8	29001	59814553	BLANCA ALICIA	MONTANCHEZ

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016*.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

- OPEC 29001, NIVEL ASISTENCIAL DENOMINADO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 6.

- ANA ISABEL GOMEZ JIMENEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	Mediante radicado CNSC No 2019600021452 del 26 de febrero se manifestó: "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia, no serán objeto de	Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia	El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS en la cual la elegible se desempeñó desde el 30/12/1998 al 08/07/2011 (150 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u> , por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada			
Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que			Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de

* Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia"	conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
---	--	---

2. MARTHA LILIANA MORA SALAS: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó "De acuerdo a lo señalado en el Art. 15 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia"</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por la ESE JUAN PABLO II en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes períodos: del 02/01/2009 al 30/12/2009 (12 meses); 02/01/2010 a 30/04/2010 (4 meses), 01/07/2012 a 30/06/2013 (15 meses) para un total de 31 meses, como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u> cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

3. JOHN JAIRO GUERRERO GUERRERO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada</p> <p>Experiencia:</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "No tiene registrada el título de auxiliar enfermería y por ello no se puede verificar experiencia, por cuanto en el caso</p>	<p>Folio 1: Aporta Diploma de bachiller en informática</p> <p>Folio 2: Acredita Certificado de Auxiliar de Enfermería.</p>	<p>Se debe señalar que los requisitos de la Oferta Pública de Empleos - OPEC fueron reportados de manera autónoma por la ENTIDAD y certificados por el Representante Legal y Jefe de Talento Humano dando fe de la veracidad y correspondencia de requisitos</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional" (sic)</p>		<p>de la OPEC con lo exigido en el Manual de Funciones de la ENTIDAD por lo que solo hasta un día antes del inicio de la etapa de inscripciones¹ se pudieron efectuar las modificaciones correspondientes a la OPEC de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.</p> <p>A esta instancia del proceso no es procedente hacerle exigible a los elegibles requisitos adicionales a los inicialmente publicados en el proceso de selección la exigencia del Registro de Profesionales de la Salud Sistema de Información para el registro de profesionales de la salud (IDSN), para efectos del desempeño de las funciones de un empleo, debe estar acorde con la finalidad o sentido útil, por lo tanto, si es necesario para el ejercicio del empleo, puede ser requerido para efectos del nombramiento y/o posesión en periodo de prueba</p>
---	---	--	--

4. YENNY ROSARIO BENAVIDES MELO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado No. 20106000211462 del 26 de febrero se manifestó: "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la declaración juramentada certificación ante Notaría, en la que manifiesta-se desempeñó como <u>Auxiliar de Enfermería</u> en los siguientes períodos: 14/10/2011 a 15/01/2012 (3 meses), 29/03/2012 a 27/12/2014 (33 meses) para un total de 36 meses, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u></p>

¹ Artículo 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria, Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

elegible no tiene detallada la experiencia"	cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
---	---

5. **CONCHA LILIA CHITAN UNIGARRO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Titulo de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20186000211462 del 26 de febrero se manifestó "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001275 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con los funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia"</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por la empresa COOPMESALUD en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos: del 02/01/2009 al 31/01/2012 para un total de 35 meses, como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u> cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

6. **SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación y experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Titulo de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito:</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20186000211462 del 26 de febrero se manifestó "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001275 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no</p>	<p>Folio 1: Aporta Diploma de bachiller académico</p> <p>Folio 2: Acredita Certificado de Auxiliar de Enfermería.</p> <p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el</p>	<p>Verificados los documentos aportados por la aspirante se encuentra cargado en el SIMO, la Resolución 0229 del 2007, mediante la cual se registra el certificado para ejercer como <u>Técnico Auxiliar de Enfermería</u>, con el cual cumple el requisito de estudio.</p> <p>Al respecto, el artículo 18 del Acuerdo marco del proceso de selección establece "Los</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>son tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia. Además no adjunta diploma auxiliar enfermería"</p>	<p>cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto...</p> <p>Con lo anterior, cualquiera de los documentos descritos en el artículo en cita (acta de grado, diploma, certificación etc...) expedido por la autoridad competente resulta válido para que el aspirante acredite la obtención del título profesional exigido por el empleo inscrito por lo que no es necesario que el aspirante aporte varios documentos para cumplir el requisito de estudio exigido por el empleo</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A, como AUXILIAR DE ENFERMERIA en los siguientes periodos: del 01/04/2011 al 14/04/2016 para un total de 35 meses, como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>
---	--	---	--

7. ANDRE ILDEFONSO ERAZO LOPEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación y experiencia:

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: <u>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</u></p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 2019B000211462 del 26 de febrero se manifestó "No tiene registrado el título de auxiliar enfermería y por ello no se puede verificar experiencia, por cuanto en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionados con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia no adjunta diploma auxiliar enfermería. Además no adjunta diploma auxiliar enfermería"</p>	<p>Formación:</p> <p>Foja 1: Acredita Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, otorgado por la Universidad Mariana</p> <p>Experiencia.</p> <p>Aporta dos (2) fojas, de las cuales se valida dos (2) para el cumplimiento de requisitos mínimos Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Estudios:</p> <p>Verificados los documentos aportados por el aspirante se encuentra cargado en el SIMO Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, con el cual cumple el requisito de estudio</p> <p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la CLINICA CARDIOVASCULAR PABON SAS, como AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el 1/08/2014 a 14/11/2016, fecha de inicio de inscripciones, (27 meses) como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

B. BLANCA ALICIA MONTANCHEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación y experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
-------------------	--------------------------------------	---	----------------------------

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "No tiene registrado el título de auxiliar enfermería y por ello no se puede verificar experiencia, por cuanto en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia. no adjunta diploma auxiliar enfermería. Además no adjunta diploma auxiliar enfermería"</p>	<p>Formación: Folio 1: Acredita Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, otorgado por el Instituto</p>	<p>Estudios: Verificados los documentos aportados por el aspirante se encuentra cargado en el SIMO, Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, con el cual cumple el requisito de estudio.</p>
<p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p>		<p>Experiencia. Aporta dos (2) fotos, de las cuales se valida una (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la COOMEVA, como AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el 1/08/2008 a 14 de noviembre de 2016, fecha de inicio de inscripciones, (86 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo</p>
<p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>			<p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los elegibles CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, frente a los ocho (8) elegibles enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por Improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

respecto de los ocho (8) elegibles relacionados en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
1	29001	59828345	ANA ISABEL	GOMEZ JIMENEZ	anaisabelgomez2014@gmail.com
2	29001	1087047063	MARTHA LILIANA	MORA SALAS	lilianaamorassalas@hotmail.com
3	29001	12748192	JOHN JAIRO	GUERRERO GUERRERO	jmguerrero@hotmail.com
4	29001	1089243114	YENNY ROSARIO	BENAVIDES MELO	yennybenat@hotmail.com
5	29001	27398985	CONCHA LIDIA	CHITAN UNIGARRO	conchalidia@hotmail.com
6	29001	27094184	SANDRA STELLA	YARPAZ ACHICANDY	andrea.lilliana.20@hotmail.com
7	29001	98400859	ANDRE ILDEFONSO	ERAZO LOPEZ	andreeerazopezos@hotmail.com
8	29001	59814553	BLANCA ALICIA	MONTANCHEZ	blancamontanchez@yahoo.com.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora CLARA CAICEDO MAYA, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la dirección electrónica: ccaicedo@hosdenar.gov.co y/o en la dirección Calle 22 No. 7-93, de la ciudad de Pasto - Nariño, y por intermedio de ella al señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad en la dirección electrónica: jbautista@hosdenar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento del aspirante, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 1B del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 02 de abril de 2019 ✓


FRIDOLE BALLÉN BUQUE
Comisionado



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20193010170821

Fecha: 5/04/2019

OPEC 29001: Auxilio Aico Salud

Bogotá D.C.

Doctora

CLARA CAICEDO MAYA

Jefa de Talento Humano o quienes hagan sus veces

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ccaicedo@hosdena.gov.co

Calle 22 No 7 - 93

PASTO- NARIÑO

H U D H

Correspondencia Recibida

Vigencia: 2019 - Consecutivo: R-3748

Consecutivo: R-3748

Fecha de Radicación:

12/04/2019 10:05 AM

Asunto:

COMUNICADO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA...

Remitente:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Destinatario:

RECURSOS HUMANOS

Redactor:

NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo Resolución No. 20192110020765 del 2 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

Coordinadora Grupo de Atención a POR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones

Secretaria General

172/19
15/04/2019
10:50
[Handwritten signature]

Anexo: Resolución 20192110020765 del 2 de abril de 2019

Proyectó: Andrés Eloy
Revisó: Carol Peña

Sede principal: Carrera 6 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia | Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalcitadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co



OPEC 29001: Auxilio Arco Salud



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110020935 DEL 02-04-2019

Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinticuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001278 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001459 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001278 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: http://resolucion.cns.gov.co/ENL/Elegibles/Lista/Faces/consultaWeb_E.xhtml La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de veinticuatro (24) elegibles.

"ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC convoca para el efecto, comunicará los resultados definitivos debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le fuere suministrada, y en estricto orden de mérito.
"Artículo 31. (...)". Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad convocada por delegación de autoridad, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 609 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción
- 14.3 No superó las pruebas del concurso
- 14.4 Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas especiales
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarla adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se modifica el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que los resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para veinticuatro (24) elegibles, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los elegibles que a región seguida se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

¹ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos
1	29001	87532048	VICTOR EUSEBIO	BASTIDAS BASTIDAS
2	29001	27397352	RITA PAULINA	MONTENEGRO MORILLO
3	29001	27397111	GLORIA ELENA	MORMAZA CHAMORRO
4	29001	37085283	DIANA PAMELA	CARDENAS DIAZ
5	29001	1096755479	EDWIN ALEXANDER	REINA TATICUAN
6	29001	31870348	YENI GENI	PORTILLA ENRIQUEZ
7	29001	1083285342	GLORIA ELIZABETH	ROSERO TIMARAN
8	29001	27253737	MARIA STELLA	ORTIZ MALLAMA
9	29001	36750707	VIVIAN MAURED	BURBANO HERNANDEZ
10	29001	59832377	YERALDINE DEL ROCIO	TOBAR ROSERO
11	29001	36728255	GLADYS BERNARDITA	CABRERA ESTRADA
12	29001	1085293972	DAMARIS YOHANA	MORA PORTILA
13	29001	1087412178	SANDRA MILENA	VILLAREAL CHAUCANES
14	29001	12748380	JOSE ALEXANDER	BURGOS BOTINA
15	29001	1095104177	CECLA CAROLINA	CUAYAL CHAPUES
16	29001	59825509	LIDA CARMENZA	RODRIGUEZ BRAVO
17	29001	59796183	PAOLA ANDREA	CABRERA RIVERA
18	29001	59802049	MILDRET YAN'RE	MORAN DUROZ
19	29001	1085248251	DELICY XIMENA	GOMEZ CHICAIZA
20	29001	27488865	LEIDY JOHANA	VALLEJO TIMANA
21	29001	59823483	NANCY ROCIO	MUÑOZ GUERREIRO
22	29001	59585924	DORIS PATRICIA	PUERRES CUAICAL
23	29001	59881031	YANETH	ROSALES RODRIGUEZ
24	29001	1085253737	DAISY JOHANA	GUANCHA NARVAEZ

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examina, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá el proceso de exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

- OPEC 29001, NIVEL ASISTENCIAL DENOMINADO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 6.
- VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTIDAS: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

Por la cual se rechazó por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 425 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Exigido:</p> <p>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse graduado en enfermería expedido por una institución educativa autorizada.</p> <p>Experiencia:</p> <p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito:</p> <p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y segura.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001278 DE 2016, los certificados de experiencia deben constar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el presente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones de labores.</p>	<p>Aporta once (1) folios, de los cuales se valen uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el Hospital Universitario del Valle Crisótopo García en la cual el empleado se desempeñó desde el 15/05/2013 al 30/01/2016 (33 meses), cargo de <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la experiencia acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valora la experiencia toda vez que la empresa certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

2. RITA PAULINA MONTENEGRO MORILLO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 25001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Exigido:</p> <p>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse graduado en enfermería expedido por una institución educativa autorizada.</p> <p>Experiencia:</p> <p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito:</p> <p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y segura.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001278 DE 2016, los certificados de experiencia deben constar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el presente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones de labores.</p>	<p>Aporta seis (6) folios, de los cuales se valen uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el Hospital CUI de Ipiales en la cual el empleado se desempeñó desde el 01/02/2013 al 31/12/2015 (36 meses) como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la experiencia acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valora la experiencia toda vez que la empresa certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 25001.</p>

3. GLORIA ELENA HORMAZA CHANORRO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Exigido:</p> <p>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse graduado en enfermería expedido por una institución educativa autorizada.</p> <p>Experiencia:</p> <p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito:</p> <p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y segura.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001278 DE 2016, los certificados de experiencia deben constar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el presente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones de labores.</p>	<p>Aporta once (11) folios, de los cuales se valen uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el Hospital CUI de Ipiales en la cual el empleado se desempeñó desde el 21/04/2010 al 12/04/2012 (34 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la experiencia acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valora la experiencia toda vez que la empresa certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 425 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

4. DIANA PAMELA CARDENAS DIAZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de estudio de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Diechocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001776 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el presente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los diechocho (18) meses de experiencia requeridos</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valida por la certificación expedida por PROMSALUD en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/04/2014 al 14/11/2016 (Fecha de inicio de inscripciones) (31 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERIA por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

5. EDWIN ALEXANDER REINA TATICUAN: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de estudio de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Diechocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001776 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el presente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se validan dos (2) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita diechocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valida con las certificaciones expedidas por HOSPITAL CIVIL DE PALES desde el 01/01/2016 al 14/11/2016 (Fecha de inicio de inscripciones) ESE Centro de Salud de las Salinas desde el 12/01/2015 al 31/12/2015 (21 meses), en las cuales la elegible se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERIA por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

6. YENI GENI PORTILLA ENRIQUEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de estudio de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia:</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001776 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el presente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta cuatro (4) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los diechocho (18) meses de experiencia requeridos</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valida por la certificación expedida por el CENTRO HOSPITAL DE LA FLORIDA 2516 (27) meses, en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos: 09/03/2011 a 31/10/2011, 01/03/2012 a 31/07/2012, 10/01/2014 a 30/06/2014, 13/01/2015 a 31/10/2015 (27 meses), como</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Derecho (18) meses de experiencia</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidados de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>como válido y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas.</p>	<p>Experiencia requerida</p>	<p>ANEXIAS DE ENFERMERIA por tanto la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>
--	---	------------------------------	---

7. GLORIA ELIZABETH ROSERO TIMARAN: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOlicitud DE LA COMISION DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en algunas modalidades y certificado de haberse graduado expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidados de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20181000001776 DE 2018, las certificaciones de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas.</p>	<p>Aporta cuatro (4) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requerida.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A en la cual la elegible se desempeñó desde el 05/05/2015 a 04/11/2016 (18 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

8. MARIA STELLA ORTIZ MALLAMA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOlicitud DE LA COMISION DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en algunas modalidades y certificado de haberse graduado expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidados de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20181000001776 DE 2018, las certificaciones de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas.</p>	<p>Aporta siete (7) folios, de los cuales se validan tres (3) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valida con las certificaciones expedidas por IPS LA MHCFO desde el 14/12/2004 a 21/04/2007, Laboratorio Clínico Especializado Cámara desde el 26/05/2006 a 13/09/2008 Hospital Madre de Dios en los períodos de 02/08/2004 a 31/01/2005 y 02/02/2005 a 1/08/2005, ASISTENTE LTDA desde el 28/05/2003 a 28/02/2004 (26 meses), en los cuales la elegible se desempeñó como ANEXIAS DE ENFERMERIA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

9. VIVIAN MAURED BURBANO HERNANDEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 425 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse graduado expedido por una institución debidamente autorizada</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Preparación: Realizar el plan de estudio de enfermería del postgrado a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001776 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones del cargo.</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valdrá uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos Acuerdo dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Pailonza en la cual la elegible se desempeñó desde el 21/08/2005 al 15/11/2007 (23 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

10. YERALDINE DEL ROCIO TOBAR ROSERO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse graduado expedido por una institución debidamente autorizada</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Preparación: Realizar el plan de estudio de enfermería del postgrado a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001776 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones del cargo.</p>	<p>Aporta tres (3) folios de los cuales se valdrá uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos Acuerdo dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por ONHAIK SAS en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/01/2014 al 30/07/2016 (23 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

11. GLADYS BERNARDITA CABRERA ESTRADA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse graduado expedido por una institución debidamente autorizada</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Preparación: Realizar el plan de estudio de enfermería del postgrado a través de la aplicación de conocimientos técnicos que</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001776 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valdrá uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos Acuerdo dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Estudios: Verificados los documentos aportados por el aspirante se encuentra expedido en el SMO, Certificados de Técnico Auxiliar de Enfermería, con el cual cumple el requisito de estudio.</p> <p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por SALUDCOOP CUMACA LOS ANDES S.A. en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/11/2003 al 14/11/2018 (Fecha de inicio de inscripción) (156 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la</p>

Por lo cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

prestado una atención oportuna, eficiente y eficaz	confeccionadas con funciones relacionadas	aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya determinación se requiere para el empleo OPEC No 29001
--	---	---

12. DAMARIS YOHANA MORA PORTILA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier rama y certificado de haber de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161800001778 DE 2016, las certificaciones de experiencia deben contar con las funciones del cargo, al punto de que no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones relacionadas.</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valen uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el HOSPITAL INFANTA LOS ANGELES desde el 04/09/2014 a 20/09/2015 y 01/12/2015 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones) (24 meses) en la cual le fue otorgado el desempeño como AUXILIAR DE ENFERMERIA por tanto, la experiencia acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valen los tres folios de la experiencia con la que se acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya determinación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

13. SANDRA MILENA VILLAREAL CHAUCANES: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio</p> <p>Título de bachiller en cualquier rama y certificado de haber de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia:</p> <p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161800001778 DE 2016, las certificaciones de experiencia deben contar con las funciones del cargo, al punto de que no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones relacionadas.</p>	<p>Aporta cinco (5) folios, de los cuales se valen uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con las certificaciones expedidas por DESTONAR IPS desde el 01/09/2016 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones) OPTIMIZAR desde el 17/12/2014 a 13/05/2016 (20 meses), en las cuales le fue otorgado el desempeño como AUXILIAR DE ENFERMERIA por tanto la experiencia acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valen los cinco folios de la experiencia con la que se acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya determinación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

14. JOSE ALEXANDER BURGOS BOTINA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse enfermado expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001774 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones del cargo.</p>	<p>Aporta dos (2) fotos de los cuales se validó una (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Aporta dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación expedida por el HOSPITAL "MENTAL NUESTRA SEÑORA - DEL PERPETUO SOCORRO" desde el 05/05/2007 a 20/07/2011 (42 meses), en la cual se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERIA por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se validó la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos técnicos de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se registra para el empleo OPEC No. 29001.</p>

15. CECILIA CAROLINA CUAYAL CHAPUES: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse enfermado expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001774 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones del cargo.</p>	<p>Aporta dos (2) fotos de los cuales se validó una (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Aporta dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación expedida por el CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes períodos: 01/05/2013 a 31/12/2013; 04/01/2014 a 31/12/2014; 13/01/2015 a 14/11/2015 (Fecha de inicio de inscripción), (42 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se validó la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos técnicos de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se registra para el empleo OPEC No. 29001.</p>

16. LIDA CARMENZA RODRIGUEZ BRAVO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haberse enfermado expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001774 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones del cargo.</p>	<p>Aporta dos (2) fotos de los cuales se validó una (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Aporta dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación expedida por el PROHESALUD en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/03/2009 a 14/11/2015 (Fecha de inicio de inscripción), (120 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p>

Por lo cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 425 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Se evidencia que el candidato no presentó sus servicios oportunos, adecuados y eficaces.		Se valida la experiencia una vez que la aspirante cumpla el requisito de un empleo que incluya la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
--	--	---

17. PAOLA ANDREA CABRERA RIVERA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estado: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificaciones de haberse desempeñado por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia reconocida.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente estricto de la aplicación de procedimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 2016-000001776 DE 2016 las certificaciones de experiencia deben contar con las funciones del cargo, en parte de que no se acrediten como valores y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones pertinentes.</p>	<p>Aporta tres (3) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos Acrobata dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL LORRENCITA VALLEGAS DE SANTOS en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes períodos: 01/04/2006 a 25/04/2006 01/02/2009 a 31/11/2010; 01/03/2011 a 30/09/2011; 01/07/2013 a 30/08/2012, 01/04/2013 a 31/12/2013, 01/01/2014 a 30/08/2014 (31 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requerida por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia una vez que la aspirante cumpla el requisito de un empleo que incluya la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

18. MILDRET YANIRE MORAN QUIROZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estado: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificaciones de haberse desempeñado por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia reconocida.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente estricto de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 2016-000001776 DE 2016 las certificaciones de experiencia deben contar con las funciones del cargo, en parte de que no se acrediten como valores y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones pertinentes.</p>	<p>Aporta dos (2) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos Acrobata dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPALES en la cual la elegible se desempeñó desde el 03/07/2007 a 08/12/2007, 01/02/2012 a 30/06/2012, 01/10/2012 a 30/06/2013, 01/11/2014 a 14/11/2018 (fecha de inicio de inscripción) (54 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requerida por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia una vez que la aspirante cumpla el requisito de un empleo que incluya la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

19. DELCY XIMENA GOMEZ CHICAIZA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

Por lo cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 425 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haber cursado exitosamente la experiencia por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionados.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 13 del Acuerdo 20161000001278 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte verificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta nueve (9) folios, de los cuales se valde uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acreditó dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con las certificaciones expedidas por: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO desde el 03/08/2013 a 31/12/2013 y 24/01/2014 a 23/07/2014; SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S desde el 18/02/2013 a 20/07/2013; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD desde el 25/05/2012 a 31/12/2012; FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO desde el 23/07/2016 a 24/11/2016 (fecha de inicio de actividades); HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO desde el 24/06/2013 a 24/11/2015 (27 meses), en los cuales la elegible se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante cumple el requisito de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No. 29001.</p>

20. LEIDY JOHANA VALLEJO TIMANA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haber cursado exitosamente la experiencia por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionados.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 13 del Acuerdo 20161000001278 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte verificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valde uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acreditó dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por COCOASSANAN IPS en la cual la elegible se desempeñó desde el 21/05/2014 a 01/11/2015 (23 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante cumple el requisito de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No. 29001.</p>

21. NANCY ROCIO MUÑOZ GUERRERO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de haber cursado exitosamente la experiencia por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionados.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 13 del Acuerdo 20161000001278 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, se pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección.</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valde uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acreditó dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/05/2013 a 31/12/2014 (20 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p>

Por lo cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	Sección: En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones detalladas.	Se valida la experiencia cada vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
--	---	---

22. DORIS PATRICIA PUERRES CUAICAL: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia.

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de sujeción de esta materia expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001273 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, la pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones detalladas.</p>	<p>Aporta dos (2) libros de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por la E.S.E. Hospital Cuaical en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes períodos: 13/01/2009 a 31/07/2009 y 01/07/2009 a 31/08/2009 y 10/02/2009 a 11/04/2009 (61 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por lo tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia cada vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

23. YANETH ROSALES RODRIGUEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia.

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de sujeción de esta materia expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001273 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, la pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones detalladas.</p>	<p>Aporta dos (2) libros de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por el CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BALTISTA en la cual la elegible se desempeñó desde el 02/07/2014 a 31/12/2015 (18 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por lo tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia cada vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

24. DAISY JOHANA GUANCHA NARVAEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia.

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de sujeción de esta materia expedido por una institución debidamente autorizada.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del Acuerdo 20161000001273 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar</p>	<p>Aporta dos (2) libros de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valida con la certificación expedida por la E.S.E. CENTRO DE SALUD HERMES ANTONIO DE MESA VALLE.</p>

Por lo cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte y cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.*

<p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia</p> <p>Propósito: Realizar el plan de atención de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>con las funciones del cargo, de ser de otro no serán tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el supuesto caso el aspirante no aporte certificaciones con funciones de enfermería</p>	<p>Acreditación de experiencia - (18) meses de experiencia</p>	<p>cuando la elegible se desempeñó en los siguientes períodos:</p> <p>01/03/2012 a 31/03/2012 09/04/2012 a 30/05/2012 01/08/2012 a 30/08/2012 03/10/2012 a 30/11/2012 01/02/2013 a 31/03/2013 04/04/2013 a 30/05/2013 15/07/2013 a 31/08/2013 10/09/2013 a 31/10/2013 05/11/2013 a 30/11/2013 15/01/2014 a 30/02/2014 07/07/2014 a 31/07/2014 03/08/2014 a 30/08/2014 04/09/2014 a 30/09/2014 03/10/2014 a 30/11/2014 (30 meses) como AUXILIAR DE ENFERMERIA, por tanto, la elegible acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valde la experiencia toda vez que la aspirante acredita el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>
--	--	--	---

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los elegibles CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, frente a los veinticuatro (24) elegibles enunciados, al encontrar que no están inculcados en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 763 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto de los veinticuatro (24) elegibles relacionados en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	Nº Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
1	29001	87532048	VICTOR EUSEBIO	BASTIDAS BASTIDAS	vconr@hotmail.com
2	29001	27387350	RITA PAULINA	MONTENEGRO MORILLO	corfotamy@gmail.com
3	29001	27387111	GLORIA ELENA	NORMAZA CHAMORRO	normazatecho@gmail.com
4	29001	37095283	DIANA PAMELA	CÁRDENAS DÍAZ	cardenaspamela77@gmail.com
5	29001	1089755479	EDWIN ALEXANDER	REINA TATCIUAN	edwinreina57@gmail.com

Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2015 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
6	29001	31570346	YEN, GENI	PORTILLA ENRIQUEZ	jeni_23@hotmail.com
7	29001	1065285342	GLORIA ELIZABETH	ROSEHO TIMAHAN	glori_01@hotmail.com
8	29001	27253737	MARIA STELLA	ORTIZ MALLANA	com.salud461@unina@gmail.com
8	29001	36750707	VIVIAN MAURÉD	BURBANO HERNANDEZ	mmaured94@gmail.com
10	29001	59622327	YERALDINE DEL ROCIO	TOBAR ROSEDO	yertr2205@hotmail.com
11	29001	30728255	GLADYS BERNARDITA	CABRERA ESTRADA	gladysc01@gmail.com
12	29001	1065285372	DAMARIS YOHANA	LORA PORTILA	damaris051@gmail.com
13	29001	1067412178	SANDRA M LENA	VILLAREAL CHAUCANES	mlenav01@yahoo.es
14	29001	12748383	JOSE ALEXANDER	BURGOS BOTINA	jo1979@hotmail.es
15	29001	1068104177	CECILIA CAROLINA	QUAYAL CHAPUES	lana22@hotmail.com
16	29001	59622308	LIDA CARMEZENA	RODRIGUEZ BRAVO	lbrodriguez@gmail.com
17	29001	59786183	PAOLA ANHREA	CABRERA RIVERA	paolacabrera59@hotmail.com
18	29001	59602048	MILDRET YANILE	MORAN CLAUDZ	mildretmoran19@hotmail.com
19	29001	1065248251	DELICY XIMENA	GOMEZ CHICAIZA	delicy02@hotmail.com
20	29001	77488665	LIDY YOHANA	VALLEJO YMANA	lydyvallejo01@gmail.com
21	29001	596223463	NANCY ROCIO	MUÑOZ QUERRERO	rocy_nq2008@yahoo.com
22	29001	59585924	DORIS PATRICIA	PUERREROS GUAYAL	dpue14@gmail.com
23	29001	56581031	YAYETH	ROSALES RODRIGUEZ	yayethrosales90@hotmail.com
24	29001	1065253737	DAISY YOHANA	GUANCHA HARVAEZ	daisyguancha@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la doctora CLARA CAICEDO MAYA, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la dirección electrónica: ccaicedo@hospdenar.gov.co y/o en la dirección Calle 22 No. 7-93, de la ciudad de Pasto - Nariño, y por intermedio de ella al señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad en la dirección electrónica: jbautista@hospdenar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

71

Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 28001, en el marco de la Convocatoria No. 425 de 2015 - Primera Convocatoria E.S.E."

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 33 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnjc.gov.co de conformidad con el artículo 33 de la Ley 809 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.
Dado en Bogotá, D.C. el 02 de abril de 2019


FRIDOLÍN BALLEÉN DUQUE
Comisionado

Procedimiento Administrativo No. 425 de 2015
Resolución No. 425 de 2015



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20193010172941

OPEC 29001: Auxilio Área Salud 05/04/2019

Bogotá, D.C.

Doctora

CLARA CAICEDO MAYA

Jefa de Talento Humano o quien haga sus veces

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ccaicedo@hosdenar.gov.co

Calle 22 No 7 - 93

PASTO - NARIÑO

Asunto: Comisión para comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el siguiente acto administrativo Resolución No. 20192110020935 del 2 de abril de 2019 "Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinticuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En el marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las Actuaciones administrativas de que trata la Constitución Política y el Código Contencioso Administrativo y conforme se establece en el articulado del Acto Administrativo mencionado, la CNSC determinó comisionar al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Doctora CLARA CAICEDO MAYA, para que realice la diligencia de COMUNICACIÓN de la Resolución No. 20192110020935 del 2 de abril de 2019, el servidor JORGE ENRIQUE BAUTISTA, Presidente de la Comisión de Personal o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la realización de la diligencia de COMUNICACIÓN el funcionario comisionado deberá enviar con destino a la CNSC, ubicada en la Carrera 16 No. 86-84 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo notificaciones@cnscc.gov.co todos los soportes documentales de la diligencia.

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo: Acto Administrativo 20192110020935 del 2 de abril de 2019

Proyectó: Juan Triana

Revisó: Carol Peña